

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO EN LAS  
SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**OSCAR**

**ENRIQUE**

**GLASS**

**ZERTUCHE**

**MEXICO, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVER-  
SIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA DIRECCION DE EL DR.-  
ALBERTO TRUESA URBINA Y CON LA COLABORACION DEL LIC. JOSE FLO -  
RENTINO MIRANDA.

- III -

**A MI MADRE, SRA. MICAELA ZERTUCHE DE GLASS**

**Quien se lo ha merecido todo.**

**A MI PADRE, SR. OSCAR GLASS VALENZUELA**

**Amigo, mentor ..... luz en la obscuridad.**

A el DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, ejemplo, en todos los órdenes, para aquellos que creemos en la verdad.

**A Maestros, Estudiantes y Trabajadores de  
nuestra honorable Facultad de Derecho.**

**A BAJA CALIFORNIA, tierra de hijos orgullosos  
y tenaces que algún día la harán el paraíso  
de la Justicia Social.**

## INTRODUCCION.

La realidad social mexicana demuestra la inexacta aplicación de nuestras leyes sociales y la situación aún precaria de la clase trabajadora mexicana. -- Las cosas continuaran en ese estado mientras el sector en el poder y los detentadores del capital sigan concientes del hecho de que su propio poder depende de la ignorancia que ciega a los hombres ante la injusticia. Por naturaleza -- todos los hombres somos racionales y todos los seres racionales tienen derechos iguales ante la ley natural de la razón. Pero las clases dominantes saben que el desparramo de razón pronto abriría los ojos del obrero mexicano al fraude -- colossal de que ha sido objeto; en consecuencia, promueven la irracionalidad -- por todos los medios a su disposición, y a estas alturas, la clase proletaria ignora que posee los medios para su reivindicación en las disposiciones sociales del Artículo 123 y de sus leyes reglamentarias.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, continuador de la obra de los constituyentes, ha depositado la semilla de la inconformidad en muchos de nosotros que -- hemos tenido la fortuna de escuchar su cátedra; hemos descubierto el alcance -- social del Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo y consideramos que somos nosotros los indicados a llevar esa gran verdad a las conciencias proletarias. Corresponde a las nuevas generaciones de abogados la tarea de proyectar el Nuevo Derecho Social mexicano en la fábrica, en el taller, en el campo y a la clase trabajadora en general; porque creemos que todas nuestras afeciones sociales derivan de la ignorancia, tenemos fé en la capacitación de la clase obrera -- como indispensable para combatir nuestra miseria.

Por lo tanto, enarbolumos la Teoría Integral del Derecho del Trabajo que



nos hace comprender la verdadera trayectoria y significado social del Artículo 123, como instrumento de lucha en manos de la clase trabajadora para lograr su reivindicación.

Por otro lado las Sociedades Cooperativas comprenden un sistema de trabajo eminentemente social que no busca el enriquecimiento individual sino el bien colectivo, habiéndole eliminado a la figura del patrón que explote al hombre por el hombre. En ellas predomina un ambiente social de trabajo en común y de cooperación, y una distribución equitativa del producto del trabajo de las sociedades. En las Sociedades Cooperativas descubrimos la solución a muchos de los problemas que afectan a nuestra clase proletaria.

En las Sociedades Cooperativas que se dedican a la explotación de nuestros recursos marinos hemos observado un sistema de trabajo que alivia el inerte organismo, que constituye una fuente inagotable de alimentos que además debe ser introducidos en la dieta de nuestro país. A pesar de las irregularidades que padecen la mayoría de las sociedades cooperativas pesqueras, tenemos gran confianza en ellas pues el sistema cooperativo es el único que verdaderamente reivindica la clase obrera y además le prepara el terreno para consolidar su situación económica y social.

Presento este modesto trabajo para consideración del honorable Jurado con la consigna de trabajar en pro de los desposeídos y la premisa irrevocable de contribuir todos los esfuerzos para que los nobles fines de nuestra legislación social se hagan realidad. El caudal potencial de un sistema de trabajo que hace justicia y honra al que lo desempeña, sumado a una vida de esfuerzo dedicada a elevar el espíritu humano, y que ha producido una obra ejemplar para todos nuestros, han hecho posible la elaboración de este trabajo.

EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS.

CAPITULO PRIMERO

EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

- I.- Dialéctica Marxista como fuente del Artículo 123 Constitucional.
- II.- El Derecho Social.
- III.- Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

- I.- Antecedentes del Cooperativismo Nacional.
- II.- En La Constitución.
- III.- La Nueva Legislación
- IV.- Ley Cárdenas.

CAPITULO TERCERO

FUNCION DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- I.- Definición Del Derecho Cooperativo Social.
- II.- Funciones De Derecho Social.
- III.- La Administración en las Sociedades Cooperativas.

CAPITULO CUARTO

ALGUNOS ASPECTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS.

- I.- Panorama Actual de la Industria Pesquera y de las Cooperativas Pesqueras
- II.- La Gestión Obrera y el Cooperativismo.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO.

EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

I.- Dialéctica Marxista como Fuente del Artículo 123 Constitucional.

II.- El Derecho Social.

III.- Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

### EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

#### I.- Dialéctica Marxista como Fuente del Artículo 123 Constitucional.

En México se ha logrado, en la teoría, sublimizar los atributos sociales de la clase trabajadora. Este hecho fundamental parece ser ignorado, deliberadamente o no, y el obrero mexicano continúa en estado de explotación, privado de los derechos elementales que le corresponden y que le han sido negados. El Artículo 123 Constitucional es fuente directa y prueba contundente de que el Derecho Social del Trabajo nació en México. La gloria del Derecho mexicano del Trabajo consiste, entre otras cosas, en proteger por igual sin distinción, a todo aquel que presta un servicio personal a otro y vive de su esfuerzo; y además otorga derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora. Al amparo de estos derechos se logrará reponer lentamente lo que por siglos se le ha privado al obrero mexicano, y se sentará un precedente que permita extender la seguridad social a todos los hombres.

En las normas dignificadoras del Artículo 123 radican los principios sociales que dieron lugar al nuevo Derecho del Trabajo y a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo. En ellas se distingue la tendencia claramente socialista y la influencia marxista del precepto. El armazón Social, Jurídico e Ideológico del Artículo 123 revela la esencia revolucionaria de la teoría económica de Karl Marx y demás principios fundamentales que lo integran y cuyo primordial objetivo es transformar al sistema capitalista explotador en un sistema socialista, en el que desaparezcan la injusticia, la desigualdad y el desamparo para la clase oprimida. Para lograr esa transformación de acuerdo con los ideales de Marx es necesario recordar y llegar a la práctica la esencia de la filosofía Marxista, y lo haremos sobre la marcha estableciendo relación entre los princi-

plos básicos del marxismo y los ordenamientos fundamentales del Artículo 123.

A).- **Materialismo Histórico.**- De acuerdo con esta tesis Marx trata de demostrar que los sucesos históricos se desencadenan siempre provocados por algún interés económico. Es decir, las condiciones de la vida material predisponen la existencia del hombre. Marx pone en entredicho el orden existente debido no a las ideas sino a la historia; lo denuncia no como injusto, desafortunado o consecuencia de la maldad del hombre, sino por el efecto de las leyes de desarrollo social que hacen inevitable que en determinado momento de la historia una clase social que persigue intereses propios haya desposeído y explotado a otra. Sin embargo, apunta que los opresores deberán enfrentarse no a una retribución deliberada -- por parte de sus víctimas sino a la inevitable destrucción que le ha reservado la historia ( 1 ). Desde la infame conquista española los aztecas y sus súbditos fueron esclavizados y rematados en Cuba, Puerto Príncipe y Espiritu Santo entre otros lugares, para después verse sumidos en la más cruel explotación producto de las encomendas; a visto su territorio arrebatado cínicamente; la famosa -- Independencia de México al igual que las otras convulsiones sociales sufridas -- con nuestro pueblo han sido producto de la inconformidad creada por la explotación y la miseria de la clase social oprimida; e indudablemente que lo próximo será también consecuencia de un consuetudinario estado de necesidad y olvido. -- Consecuencia inapreciable de la Revolución Mexicana son los Artículos 123, 27 y 28 Constitucionales. Efectivamente los acontecimientos históricos que han afectado a México han tenido una influencia directa en lo que ha culminado con ser en materia obrera el instrumento de lucha que ha de obtenerles protección y reivindicación para su labor. Aquí encontremos que esta situación de lugar invariablymente a otro fenómeno que es medular de la teoría del socialismo científico.

(1) Cfr. Isaiah Berlin, Karl Marx, Time Reading Program Special Edition, New York,

B).- La Lucha de Clases .- En el manifiesto comunista, Marx y Engels declaran - que la historia de todas las sociedades ha sido una interminable lucha de clases entre opresores y oprimidos con el triunfo, hasta el día que se deboró el manifiesto, de los opresores. Ahora la opresión se facilita por una razón: la minoría capitalista tiene pleno dominio sobre los elementos de la producción, eximiéndose con ello del trabajo productivo trayendo como consecuencia la sobre explotación de la clase trabajadora. El Artículo 123 enfrenta y busca el equilibrio entre esos elementos, de tal manera que la clase proletaria es la que recibe los beneficios de la protección y de la reivindicación de sus postulados; el precepto constituye además un derecho de clase o instrumento para la lucha de clases en manos del trabajador para con el oponerse y batir a la clase burguesa en el terreno legal fecundo del Derecho Mexicano del Trabajo, y lograr de una vez por todas la finalidad del Derecho Social que vio la luz en el seno del Congreso Constituyente de 1916: garantizar integramente la seguridad y la justicia social de la clase trabajadora, por medio de disposiciones jurídicas protectoras y reivindicatorias; establecer la igualdad económica y política de la clase social oprimida; y lograr la socialización del capital.

C).- La Teoría del Valor.- A pesar de las innumerables críticas que ha recibido la teoría del valor de Marx, consideramos estar de acuerdo en que lo único que las mercancías producidas tienen en común es el trabajo humano en general, independientemente del hecho de que sea simple o calificado. El trabajo es la sustancia del valor y este valor equivale a la cantidad de trabajo empleado, (2) - Por lo tanto deberá ser remunerado integramente, deberá ser protegido y reivindicado. Los principios sociales del Artículo 123 cumplen con esa misión. Es finalidad prioritaria del Artículo 123 elevar al trabajo humano a un nivel sagrado

(2) Cfr. Carlos Marx, El Capital, Fondo de Cultura Económica, México, 1971,

D).- La Plusvalía .- El fenómeno de la plusvalía lo explica con mucha claridad José Natividad Macías durante los debates ante la XXVI Legislatura Federal en 1912.

".... en el fenómeno de la producción deben estar representados todos los factores que en él intervienen. El excedente de valor en la producción debe -- distribuirse equitativamente entre estos factores. A título de que el capital -- reparte y se dueña de ese excedente, que es causa de todas las conmociones -- sociales ? . Entre el precio de coste de un producto y el precio en que se enajena hay una diferencia, y en la distribución de esa diferencia está todo el -- problema. El socialista responde que ese mayor valor le pertenece al obrero, -- porque es el único que no está retribuido desde el momento en que la tierra -- y el capital están íntimamente pagados. De manera que es un principio de justicia el que el socialista invoca para hacer una reivindicación a favor de la -- clase oprimida ...." (3)

Considerando el inmenso desarrollo técnico e industrial debemos reconocer que la máquina, en todos los terrenos, ha multiplicado las plusvalías. como lo -- afirman marxistas de la categoría de Lukács y Narciso Bassols, que aún cuando -- ha sido la maquinaria la creadora de esas plusvalías o super-ganancias, en la -- historia de la máquina se encuentra escondido el trabajo de su productor, diseñador, inventor, etc., y además el trabajo oculto de un centenar más de hombres. Cada uno puso su parte especial de trabajo que ha quedado encerrado en el in--menso valor de la máquina. Ese valor oculto, no pagado, es la verdadera plusvalía. Simplificando a Carlos Marx, el define a la plusvalía de la siguiente manera: Concluye que el valor de un producto está determinado con el tiempo de -- trabajo socialmente necesario para su fabricación acabada. El trabajo produce un valor mayor del que se necesita para adquirir la fuerza del trabajo corres

(3) Cfr. Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1972, pp. 13 y ss.

pondiente; esa es la plusvalía producida por el trabajador, y de esa plusvalía se apodera el capitalista (4).

El hecho fundamental es que la plusvalía en la forma en que se le concibe, es una realidad. Existe una ausencia total de equilibrio entre el ingreso del obrero y el ingreso del patrón capitalista. Por tal motivo el Artículo 123 enumera dentro de su texto una serie de disposiciones proteccionistas y reivindicatorias destinadas a permitir la recuperación de la plusvalía de la masa obrera, además de protegerlo a él y al valor de su trabajo.

E).- La Propiedad Privada.- El Derecho Mexicano del Trabajo condena la propiedad privada de los factores de la producción, y no sólo eso sino que pugna por lograr la socialización de esos factores a través del Artículo 123. Dentro del mismo ámbito del Derecho Social, el Artículo 27 Constitucional adjudica a la propiedad privada una función evidentemente social, y por tal motivo la impone ciertas modalidades que la transformaran en satisfactor de necesidades sociales. Poner a manos de la clase trabajadora la propiedad de los elementos de la producción es un proceso difícil; pero eso, sigue consolidándose el Artículo 123 como instrumento de lucha para lograr la socialización de los factores de la producción. Sólo es cuestión de tiempo. Contemos con el instrumento necesario - nuestra legislación laboral social, hagámosle saber al ignorante obrero y campesino que no están solos en la lucha, aunque el frío y el hambre les convencerán de lo contrario.

No debe escorpensenos lo palpable en toda la doctrina de Carlos Marx: Esa honda preocupación por los problemas que a través de los siglos ha padecido la clase proletaria; el profundo respeto que profesó por esa fracción social desposeída y la lucha que libró durante toda su vida por medio de obra y palabra: la seguridad económica de todos y cada uno de los trabajadores del mundo. Carlos Marx

(4) Cfr. Benjamín Arredondo Muñoz, *Que es el hombre?*, Ed. Ferrus, México,



fué un científico social; analizó y su observación descubrió la verdad. Tiene el honor de interpretar la Revolución como necesaria para conjugarla con su filosofía y derrocar definitivamente a la burguesía capitalista y retribuir, en una medida Solomónica, lo que a cada quien corresponde. Concluye el maestro -- Trueba Urbina: " teleológicamente, tanto los derechos profesionistas como los reivindicatorios que se consignan en el Artículo 123 están destinados a modificar la estructura económica de la Sociedad capitalista. Así se convertirá en -- realidad en el porvenir el humanismo marxista, ya que sólo puede materializarse el bien común cuando el propio bien se hace extensivo a todos por medio de la -- seguridad colectiva y de la justicia social, sin distinción de clases" (5).

El humanismo marxista culminará en un momento determinado en la historia -- no muy remoto, con la socialización de los elementos de la producción que trae la eliminación del régimen de explotación del hombre por el hombre; un mundo -- más justo... más humano.

Ha quedado manifiesta la inequívoca influencia marxista en el Artículo 123. Inclusive en una obra escrita por un catedrático de Harvard, se afirma con inteligencia: "... la única posición política de importancia, sin apoyo expreso en la convención, parece haber sido la filosofía de Carlos Marx" (6). El Artículo 123 es el mejor ejemplo que tenemos, debemos interpretarlo desde un punto de -- vista revolucionario y social; porque de una u otra forma se son estas sus causas. El Derecho Mexicano del Trabajo está formado por el Artículo 123 y sus -- leyes reglamentarias. Del Artículo 123 emanan las disposiciones dignificadoras de la clase obrera; en ellas sobresale su sentido proteccionista y reivindicatorio de la clase proletaria. Es una gran verdad que ni la demagogia política,

(5) Cfr. Alberto Trueba Urbina, *ob.cit.*, p.114

(6) *idem*, p.111

la farsa académica, o la teoría científica equivocada podrá operar. El Artículo 123 es una "declaración de derechos sociales, no una declaración de derechos burgueses. El Artículo 123 va mucho más allá en contenido y alcance de cualquier precepto legal laboral en el mundo. Independientemente de situarse a la cabeza de cualquier otra legislación laboral de la historia humana, va más allá que cualquier otra pues no se conforma con dar una esencia proteccionista a sus preceptos sino que los eleva a la categoría de reivindicatorios. El Artículo 123 ha sido recogido en el seno del Artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles, de 1919. La influencia que muestra "Ley de Leyes" (7) ejerció sobre el Tratado de Paz de Versalles con el cual culminó la primera gran guerra, sino en Constituciones subsiguientes de otros países, es clara; pues fueron inspiradas en los mandatos postulados del Artículo 123. Ahora bien si se hace una comparación dialéctica detallada entre el Artículo 123 y el Artículo 427 del Tratado, vemos una similitud obvia. Claro es, se comparan derechos para establecer sus afinidades o sus discrepancias, y pueden estos ser racionalizados. Después de este examen encontremos una definitiva y concreta proyección del artículo 123 dentro de la parte XIII del Tratado.

Lo inexplicable e increíble del asunto es que la realidad social mexicana diverge casi totalmente de los nobles objetivos que han emanado del Artículo 123 de nuestra Constitución. Los nuevos proteccionistas, tutelares y reivindicatorios del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social que fluyen del Artículo 123, constituyen nuestro nuevo Derecho del Trabajo, con las funciones que le han sido delegadas por los objetivos en el Artículo 123. Este es fuente inmediata del Derecho Mexicano del Trabajo y su ley reglamentaria, la Nueva Ley Federal del Trabajo del día de Mayo de 1970, y el Derecho Social, marchan al unísono impulsados por aquellos principios que los han creado, hacia la Revolución

(7) Cfr. Alberto Trueba Urbina, *ob. cit.*, pp. 123 y ss.

ción proletaria mundial que habrá de ser una necesidad y cuya finalidad es la transformación de las estructuras imperantes y la lógica socialización de los factores de la producción. La ideología difusamente social del artículo 123 se habrá una realidad, en esa fecha no muy lejana en que se logre por fin la total reivindicación de los derechos de la clase trabajadora mexicana y la redención de todos los económicamente débiles.

## II.- El Derecho Social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la primera en el transcurso de la historia que consagra no sólo garantías individuales, — haciéndola como a todas una constitución política, sino de una manera autónoma — ha establecido en una de sus partes: garantías sociales, previendo necesidades sociales exclusivamente para aquella fracción social desposeída. No constituyen normas mediadoras entre Estado y particulares entre sí, ni entre los particulares, sino de estatutos proteccionistas y reivindicatorios que favorecen únicamente al obrero y al campesino. Tal es la entrega total de las normas dignificadoras del Derecho Mexicano del Trabajo, que no están destinadas a proteger en ningún aspecto los intereses de aquella minoría que detenta el capital. Pues como dice Marx " no son personas sino la personificación de categorías económicas " (8) Estas normas sociales están destinadas a la tutela exclusiva del obrero y le otorgan el mínimo de garantías sociales. También constituyen un instrumento de lucha en manos del proletariado la asociación profesional y la huelga lícita; — estos atributos aunados a los demás que otorga nuestra legislación laboral son convicción necesaria y fuerza dialéctica para la transformación de la sociedad

(8) Cfr. Carlos Marx, *ob.cit.*, p. IV.

capitalista y la socialización del capital.

En vista de tal situación nuestra constitución es político-social. La legislación del trabajo ha sido elevada a categoría de norma fundamental, delegando al Estado atribuciones claramente sociales, es decir, un Estado de Derecho Social. Nuestra Carta Magna ha logrado lo que ninguna otra: la comunión de disposiciones políticas inherentes al Estado de Derecho Político, con atribuciones políticas, y aquellos estatutos cuya finalidad es redimir proteger y tutelar a la clase explotada, permitiendo así la creación de un Estado de Derecho Social con atribuciones sociales destinadas exclusivamente a la protección y a la reivindicación de los trabajadores en general.

Es nuestra entonces una Constitución político-social que se caracteriza -- por contener derechos y garantías individuales, y a la vez normas especiales y tuitivas a favor del individuo vinculado socialmente para lograr la satisfacción de sus necesidades elementales; y trasciende aún más el objetivo social de nuestra Ley fundamental, al no concretar sus beneficios al obrero y al campesino -- sino a todo aquel individuo que presta un servicio personal a otro. Definitivamente esto equivale a derogar la antigua y tradicional división del Derecho en dos ramas: Derecho Público y Derecho Privado, e incluir, en base a ordenamientos proteccionistas tutelares y reivindicatorios de una determinada clase social, -- un Derecho que se atribuyera una personalidad tuitiva a favor del campesino y de la clase trabajadora: El Derecho Social. El Derecho Mexicano del Trabajo y el Derecho Agrario han superado la antigua clasificación del Derecho en Público y Privado. Esto se debe al contenido y alcance social de sus disposiciones; de tal manera, ha venido a ser el derecho social un injerto necesario dentro de -- nuestra estructura legal. El Derecho Social haciendo honor a su integración tiene como objetivo primordial la tutela y protección, la dignificación y la tarea de reivindicar al proletariado mexicano.

Históricamente el surgimiento del Derecho Social ha sido atribuido a la reina Isabel de Castilla y a los Tribunales del Conquistador por aquello de las Leyes de Indias, en las cuales se buscaba una mayor protección al trabajo de los nativos, además de una serie de ordenamientos pendientes a la tutela del aborigen. Nadie ignora que en la triste realidad indígena, todo fueron menos aplicadas las disposiciones del famoso Código de Indias. Más tarde cuando se veían los albores de la nueva república tras sangriento lucha insurgente, pilares de nuestra historia como Miguel Hidalgo y Morelos proclamaron los indicios de una legislación social proteccionista a favor del jornalero y del ciudadano en general en la Constitución de Apatzingán de 1814. Posteriormente es fácil darse cuenta que México a través de su interesantísima historia ha contado con excelentes legisladores que produjeron obras de la magnitud de la Constitución de 1857; Sin embargo, su proyección fue incompleta, no le fueron concedidos al obrero derechos sociales tangibles y su miserable condición existía. Todo aquel vasto material legislado era incompleto pues solo se concedían derechos en favor del individuo y no de la colectividad necesitada. El trabajo continuaba siendo Artículo de comercio con las consecuentes injusticias y vejaciones cometidas en contra de la persona del trabajador y de su familia. El obrero industrial y campesino se veían reducidos a simples bastios de carga, pues, aunque en el Congreso Constituyente de 1856-57, Ignacio Ramírez "El Nigromante" expuso bellísimamente los primeros destellos encaminados a socializar el Derecho; todo se limitó a ser una contribución; la historia siguió su curso lógico, pensadores del mundo europeo empezaron también a integrarse a ese proceso que preparaba el terreno a lo eventual. Aun cuando atenuaba la miseria obrera la Constitución de 1857 fué, tenemos que admitirlo, letra muerta.

Finalizó el siglo victoriano y la tradicional clasificación del Derecho en Público y Privado continuaba siendo un axioma jurídico. Los primeros pensadores que concebían "balbuceos encaminados a la socialización del Derecho" (9)

(9) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob.cit., p. 144.

no cristalizaban aún en la creación del Derecho Social y de su ramo más importante: El Derecho del Trabajo.

En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-17 consta - que durante la sesión del 28 de diciembre de 1916, el diputado José Natividad - Macías dirigiéndose a la asamblea afirmó: "...Esta Ley reconoce como Derecho - Social económico la huelga..." (10), y continuó delineando la necesidad de con- stituir este Derecho Social independientemente de las garantías individuales, - con el objeto de obligar a los Estados a legislar en materia obrera y extender- la protección que la Ley a favor de la clase trabajadora en toda su magnitud o- rdeance. Estos pensamientos evidentemente sociales de los diputados constituyen- tes formaron parte medular de las bases del Artículo 123 y del Artículo 27 de - nuestra Carta Magna; esto establece que estas bases son jurídico-sociales y dan- vida al Derecho Social independiente del Derecho Público y del Privado... pue- dichos principios no forman parte de los derechos públicos subjetivos o garan- tías individuales, ni del capítulo dedicado a la organización de los poderes, - sino que integran parte de la Constitución Social. Nuestra Ley Fundamental au- gmentó el nuevo Derecho Social en forma de normas fundamentales de la más alta- jerarquía, superando las antiguas clasificaciones del Derecho, puesto que estas normas no son de subordinación, características del Derecho Público, ni de coor- dinación de intereses, características del Derecho Privado, sino de integración en favor exclusivo del proletariado (11).

Corresponde a México el honor de poseer la primera Constitución jurídico- social del mundo que absorbe las necesidades de la clase obrera y que plasma la intervención del Estado en la vida económica en sus aspectos político y social,

(10) Cfr. Djed Barquez, Crónica del Constituyente, Ed. Botas, México, 1936, p. 211

(11) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob.cit., p. 146.

con un espíritu netamente revolucionario de protección y reivindicación de todos los desposeídos y económicamente débiles.

Aunque con posterioridad a nuestra Ley Fundamental se inició en Europa el período de legislación social con sentido protector de los débiles... por ejemplo la Declaración Rusa de 1918, el Tratado de Paz de Versalles de 1919 y la Constitución Alemana de Weimar del mismo año, fueron destellos por los cuales se concibió el Derecho Social estatuto protector, tutelar y nivelador de intereses, resultando esta apreciación incompleta, pues el Derecho Social mexicano es ido más allá en alcance y contenido puesto que no solo reúne los atributos antes mencionados sino que además es reivindicatorio. En otras palabras asegura el presente y el futuro del trabajador; tutela su persona, la de los suyos, y su situación económica. Le hace extensiva la seguridad social garantizándole una vida digna de ser humano; nivela sus relaciones con el capital equilibrando la distribución de las plusvalías. El Derecho Social mexicano le reintegra el pago de restituyéndole las super-ganancias que por siglos le han sido arrebatadas por los detentadores del capital.

Debemos hacer mención de las teorías integradoras del Derecho Social. Estas son dos y ambas se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el Artículo 123. La primera goza de aceptación general, tiene un índole proteccionista y tutelar de los desposeídos, igualitario nivelador del Derecho Social, y agrupa como integrantes de este al Derecho Obrero, el Derecho Agrario y a las normas económicas que necesariamente nos rigen elevadas en nuestro ambiente legal a niveles superiores. Tiene su fuente en nuestra Constitución de 1917- en la Constitución de Weimar y las que les siguieron; y cuenta entre sus devotos a distinguidos maestros tanto nacionales como extranjeros. Esta corriente de pensadores atribuye al Derecho Social, repetimos, un carácter protector y nivelador de la situación de los económicamente débiles; .... consideramos esta interpretación insuficiente.

La segunda teoría es la del maestro Dr. Alberto Trueba Urbina y de sus co-

laboradores; proclaman no solo la finalidad proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el objetivo reivindicatorio que tiene. Siendo el Derecho del Trabajo parte fundamental del Derecho Social, aquel constituye norma proteccionista y reivindicatoria para reintegrar a la clase trabajadora las plusvalias - producto de la explotación secular del hombre por el hombre, y su gradual adquisición de los factores de la producción, así como la inevitable socialización de la vida en todos sus aspectos (12).

Esta teoría tiene su base única en la Constitución Mexicana de 1917 y es impartida en la cátedra por el Dr. Trueba Urbina a través de su Teoría Integral del Derecho del Trabajo. Confirmamos su carácter social pues tiende claramente a suprimir el régimen económico de explotación, reponiendo a las manos del obrero una porción más equitativa del capital y de la tierra.

Concluiremos este apartado transcribiendo la definición de Derecho Social elaborada por el maestro Trueba Urbina: "El Derecho Social es el conjunto de normas, principios e instituciones que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a todos los económicamente débiles" (13)

El concepto del Dr. Trueba trasciende la teoría social proteccionista de Radbruch que se limita a ser igualadora, niveladora y proteccionista. La mayoría de los tratadistas mexicanos se han amparado bajo la sombra del principal divulgador de la Constitución de Weimar. Nuestro Maestro, pensador y continuador - fiel de las ideas socialistas de los diputados constituyentes, complementa con gran sensibilidad intelectual todas las opiniones expuestas y por medio de la Teoría Integral adorna con la reivindicación a la masa proletaria y los fenómenos sociales que ha de desencadenar esa reintegración económica el noble y humano panorama del Derecho Social mexicano.

(12) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit., p. 153

(13) *idem*, p. 155



### III.- Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, producto también de las investigaciones del Maestro Trueba Urbina, surgió para divulgar el verdadero contenido del Artículo 123 y revelar su naturaleza social proteccionista y reivindicadora. La Teoría Integral tiene su origen en la interpretación revolucionaria y social de los textos que sirvieron de base al Artículo 123. Es decir, en los proyectos del Artículo 123 presentados a consideración de la comisión de reformas del Congreso Constituyente de 1916 se traslucen inquietudes e inconformidades por la situación predominante ..... estas injusticias crearon una ideología revolucionaria que iba a restituir al siempre oprimido obrero aquellas garantías que asegurarían su bienestar y el de su familia.

Los constituyentes de Querétaro perguerraron la primera Carta de Trabajo -- del mundo que dió origen al Derecho Mexicano del Trabajo. Ha sido para nosotros, además de un estímulo espiritual, una necesidad dialéctica la lectura sobre la creación y evolución de los Artículos 50., después 123 y del Artículo 27, pilares del Derecho Social.

Un número selecto de diputados constituyentes expresaron en la mañana del 26 de diciembre de 1916, su propósito de incluir en la nueva Constitución ideas de estructura socialista que lucharon contra el régimen de explotación capitalista. Ese memorable día se desbordaron las pasiones. Se dió lectura al dictámen sobre el Artículo 50. suscrito por la primera comisión. Había expectación e interés respecto de este proyecto e inmediatamente se inscribieron 14 oradores para discutirlo. El primero en atacarlo fue el diputado de Cuernavaca Fernando Lizardi protestando su falta de armonía; Lizardi cree que en la libertad que en el se establece ya están garantizadas en el Artículo 40. y las adiciones constituyen una reglamentación por separado de la cual se encargarían posteriormente.

el Congreso; Lizardi recurre a la tesis Vallarta que sostiene que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios. a pesar de ser derechista declarado Lizardi no se hizo odiar por parte de los jacobinos pues era mesurado -- correcto con bastante cultura y rectas intenciones..... además se levantó en -- armas en contra de Porfirio Díaz (14).

Le sigue Cayetano Andrade quien solo apoya las dos primeras adiciones habiendo a favor de la mujer obrera aunque afirma que la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución evidentemente social. Posteriormente el diputado Martí pretende atacar al dictamen tomándolo a la broma y se mostró admirado de que las futuras garantías sociales fueran incluidas en el capítulo de las garantías individuales.

Después aparece en escena el General Heriberto Jara, uno de los tres diputados veracruzanos que integran la primera comisión y habían presentado la discutida iniciativa de adiciones del Artículo 5o. que no encontraban su lugar dentro del capítulo de las garantías individuales, pues estaban destinadas a satisfacer necesidades sociales. Jara más que General parecía poeta, no sabía leyes pero conocía las necesidades del pueblo; y en su discurso se trasluce la idea de una nueva Constitución político-social. Dió a los letrados una cátedra de Derecho Constitucional, delineando un nuevo tipo de Constitución: aquella que consiguiera garantías sociales. Llamó a la Constitución anterior "un traje de luces para el pueblo mexicano" pues se había concretado a ser solo eso: un adorno de oropel; pues la reglamentación adecuada en materia de trabajo jamás se había hecho de tal manera, apunta la imperiosa necesidad de dar un carácter fundamental a esas leyes obreras, agrupadoras de garantías sociales (15)

(14) Cfr. Djed Barques, ob. cit., p. 200.

(15) *idem*, pp. 201 y ss.

El discurso del General Jara produce una honda impresión en el Congreso Constituyente, lo finaliza con una exhortación: "y al emitir vosotros señores Diputados, su voto, acordemos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes y miserables arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación" (16).

El diputado de Yucatán Hector Victoria habla en contra del dictamen, porque lo considera insuficiente para cubrir las aspiraciones del proletariado, aún cuando lo apoyasen varios de sus aspectos. Indica su discurso que el Artículo 5o. debe traer bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo. Propone bases constitucionales de trabajo y que estas se integren al Artículo 5o. "para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas: allá en lo lejos" (17).

Continúa el cúmulo de ideas revolucionarias que son base de la Teoría Integral. En los discursos izquierdistas en pro del dictamen nacará la teoría político-social de la Constitución. Después de Victoria, Dionisio Zavala otro obrero y diputado por San Luis Potosí sostiene el dictamen y afirma que debe ser votado por partes. Crita indignado que la clase trabajadora ha sido el principal elemento para el triunfo de la Revolución y que es necesario que se imparta justicia a ese pobre gusano que solo ha sido "carne de cañón". Jorge Von Versen - diputado por Coahuila apoya el proyecto y burlándose de Eizardi comenta en su discurso que si era preciso para garantizar las libertades del pueblo que Santo Cristo porte polvina y 30 + 30 ..... que bueno ! (18)

(16) Cfr. Djed Barques, *ob.cit.*, p. 205.

(17) *idem*, p. 206.

(18) Cfr. Alberto Trueta Urbina, *El Nuevo Artículo 123*, Ed. Ferras, México, 1962, p.47

A la iniciativa de Froylan Manjarrez corresponde la gloria de ser el primero en proponer la inclusión de un capítulo en la Constitución relativo exclusivamente al trabajo. Finaliza su discurso con el siguiente párrafo " si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un Título, toda una parte de la Constitución dedicada al trabajo, yo estaré con ustedes porque con ello habremos de cumplir nuestra misión de revolucionarios"-(19)

Tiene la palabra David Pastrana Jaimes quien acusa al salario de ser el principal causante de las huelgas y aboga por una edición que se presentó junto con Porfirio del Castillo: " en ningún caso, el salario de los trabajadores será menor de la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él y de su familia" (20).

Así terminan las sesiones del día 26. Es necesario aclarar que las discusiones sobre el Artículo 50, se habían iniciado los días 12 y 19 del mismo mes de diciembre de 1916. En la siguiente sesión o sea en la del día 27 continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre trabajador. La asistencia al congreso muy numerosa y por la tarde se reinicia la discusión del Artículo 50, en medio de una gran exaltación jacobina y de una creciente inquietud entre los juristas. Empieza la discusión del Artículo 50, por un bellísimo desplante lírico del diputado Marquez cuando a la tribuna grita: " en mi tierra todos trabajan, todos los trabajadores están debidamente protegidos". Le sigue Porfirio del Castillo, indígena poblano, quien arranca aplausos y simpatías de las almas del Constituyente cuando exige justicia para su orgullosa raza, fuente de esa Patria que les negaba calor y comida. A continuación el diputado Luis Fernández Martínez está de acuerdo en que se sacrifiquen los postulados jurídicos tradicionales en aras de la libertad del pueblo.

(19) Cfr. Alberto Trueta Urbiza, El Nuevo Artículo 123, p.49

(20) Cfr. Djed Berquez, ob. cit., p. 207

Sube a la tribuna Carlos Gracidas, otro obrero quien entrega un discurso genuino donde se hace partícipe de un equilibrio entre el trabajo y el capital y de la repartición de las utilidades logradas por el primero (21).

A las siete y media de la noche se levanta la sesión. El día siguiente será el decisivo.

El 28 de diciembre a las cuatro en punto de la tarde continua la discusión sobre el artículo 50. Abre la sesión el diputado Cravioto con un discurso vibrante en reformas sociales; pide se incluya en la Constitución un capítulo especial dedicado a la legislación obrera y afirma que así como Francia ha tenido el honor después de su revolución de consagrar los derechos del hombre en su Ley Fundamental, así México, después de la lucha armada, dará al mundo la primera Constitución que consigne los sagrados derechos del obrero. (22)

Después de brillantes intervenciones de los diputados Monzón y González — Gelindo toca el turno de dirigirse a la asamblea a otro diputado por el Estado de Guanajuato: José Natividad Macías. Macías había sido comisionado junto con el Licenciado Rojas por el presidente Carranza, para que formaran inmediatamente un proyecto en el que se tratara el problema obrero. El proyecto se presentó a la consideración del primer jefe heredero de 1915 quien lo estudio por el Lic. Cabrera y después de ligeras modificaciones se imprimió, debido a que los obreros de Veracruz, al enterarse de que se había preparado un proyecto de legislación obrera manifestaron al Sr. presidente que se los hiciera conocido con el fin de estudiarlo y hacer las observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos. con seguridad en sí mismo, Macías descargó una impresionante fiesta de oratoria en la cual absorbe los elementos de la dialéctica — Marxista; alude a la plusvalía, al salario, a la teoría del valor; y es así como a fin de cuentas, el artículo 123 recoge esos principios marxista revolucionarios.

(21) Cfr. Djed, Borques, ob. cit., p. 208

(22) Cfr. Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, P. 55

Continúa con su cátedra de socialismo laboral explicando las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir al obrero, la protección al inventor y como si todo lo anterior no fuera suficiente, exclama: "esta ley reconoce como derecho social económico la huelga". Todo el Congreso constituyente se estremeció de la reacción. Había nacido un nuevo Derecho Social; una teoría social proteccionista y reivindicadora de la clase obrera se consagraba como pilar del título sexto de la nueva Constitución. Macías proclama su creencia socialista y considera la única solución al problema obrero la socialización del capital a favor de la masa trabajadora (23).

Así se explica la naturaleza reivindicadora de la huelga para socializar el capital, y redimir a todo aquel que presta un servicio a otro aunque sea fuera de la producción económica.

En ese estado de el debate, pesa a la tribuna el presidente de la primera Comisión de Reformas General Francisco Múgica. El General Múgica canta una oda al radicalismo y demanda la inclusión en la Constitución de un capítulo especial de garantías obreras. Para terminar su gran discurso, Múgica dice: "La comisión declara que donde quiera que se resuelva el problema del trabajo bien definido, con claridad meridiana, allí la comisión se adherirá con toda la fuerza de sus convicciones y suplicará a la honorable asamblea que se una en masa para darle al pueblo obrero la única verdadera solución de su problema, porque es su porvenir(24).

Así quedo perfectamente preparado el ambiente para que surgiera, en el momento oportuno, una de las columnas básicas de la Constitución de 1917: el ya famoso Artículo 123.

(23) Cfr. Djed Borquez, ob. cit., p. 212

(24) *idem*, p. 213

El 13 de enero de 1917 se da lectura por primera vez al proyecto de bases de legislación del Trabajo, formulado en la casa del Lic. Rouaix ( esta fué la fase más importante del proceso de gestación del Artículo 123 ). En el proyecto se sigue en parte la ortodoxia marxista, pues se concreto a proteger a los obreros. "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo económico, en ejercicio de facultades respectivas deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I.- La duración de la jornada máxima será de 8 horas en los trabajadores de talleres, fábricas e industrias, en los de minería y similares; en la construcción y reparación de edificios, en ferrocarriles, en obras portuarias, en transportes, labores agrícolas y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico". - Como se ve, el proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y las fábricas - los que prestan servicios en el campo de la producción; pero Marx también se refirió a los trabajadores que no están dentro de la producción. El proyecto no fué aprobado, sino el dictámen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el General Múgion, y en el que se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la Teoría Integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios. se modificó entonces el preámbulo del proyecto del Artículo 123, quedando de la siguiente manera:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo sin contravenir a las siguientes bases, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera en general todo contrato de trabajo".

Con este voto los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho de trabajo, —

que protege y reivindica por igual al trabajador en general; cualquiera que preste un servicio personal a otro. De esta forma se extendió el Derecho de Trabajo al alcance de todos los que trabajan; de una manera absoluta, cualquier prestación de servicios, independientemente de su naturaleza está abarcado dentro de la triple función que caracteriza al Artículo 123: tutelador, protector y reivindicatorio. Además se crearon derechos reivindicatorios de la clase trabajadora según está establecido en la parte final del mensaje del Artículo 123: "Las bases para legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". Por ello el Artículo 123 es un instrumento de lucha de clases inspirado en la dialéctica marxista para socializar los elementos de la producción a través de leyes específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: participar en los beneficios de las empresas; la asociación profesional; y la huelga. Así nació el Derecho Social del Trabajo plasmado en el Artículo 123 y con él el derecho a la revolución obrera campesina, para que se haga efectiva esa reivindicación de los derechos de los trabajadores. La Teoría Integral del Derecho del Trabajo está fundada, precisamente, en la función revolucionaria del Artículo 123.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo tiene su origen en el proceso de gestación de las normas del derecho del trabajo, y en ellas mismas, que son bases constitucionales de trabajo para beneficio exclusivo de la clase trabajadora; estas normas son proteccionistas y reivindicatorias con precisa trayectoria social y en el Artículo 123 dan forma a la nueva ciencia jurídica-social. Las fuentes más fecundas de la Teoría Integral están asentadas en el Diario de los Debates del Congreso constituyente, en aquel memorable proyecto de bases de legislación del trabajo, expuesto a la consideración de la Asamblea el 13 de enero de 1917. Textualmente dicen:

"reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el --



trabajo, es una necesidad de la justicia, y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales preservación moral, descanso higiénico, salario justo y garantías por los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los invalidos, y auxiliar a ese gran ejército de trabajadores peralizados involuntariamente que constituyen un peligro para la tranquilidad pública". La finalidad reivindicativa del párrafo anterior es muy clara. Es decir, no sólo protege al obrero sentando bases para su aseguramiento físico y elemental en todos los aspectos, sino que además impone el establecimiento de organismos que garanticen al obrero y al económicamente débil en general, el alcance a una nueva seguridad social. Obviamente se le esta depositando al patrón la responsabilidad no solo de proteger al obrero sino de redimirlo debido a su opresión secular, poniendo a su disposición centros para capacitarlo material y espiritualmente y así tratar de reintegrarle lo que le ha sido vedado por tradición.

Otro párrafo fuente dice así: " Nos satisface cumplir con un elevado deber como este, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria" (25).

Aunque efectivamente hubo varias modificaciones al proyecto, la función perfeccionista y reivindicativa del Artículo 123 ha quedado consagrada dentro de los propios textos que le dieron la existencia. Los estatutos proteccionistas del Artículo 123 favorecen al trabajador en general en cualquiera que sea su --

(25) Cfr. Djed Borques, *ob. cit.*, p. 280

actividad otorgándole bienestar personal y familiar e imponiendo la autoridad gubernamental la obligación de medir incondicionalmente a su favor en situaciones de conflicto con el patrón, por medio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las normas reivindicatorias del Artículo 123 son las siguientes:

Fración IX : " Derecho de Asociación Profesional para cualificarse en defensa de intereses personales.

Fración XVI : " Derecho de Asociación Profesional para cualificarse en defensa de intereses personales".

Fración XVII : " Derecho de huelga profesional revolucionaria".

Fración XVIII : " huelgas lícitas ".

Estas normas constituyen un instrumento de lucha de clases en menos del proletariado, que le protegen, le reivindican y marcan la pauta para la transformación del sistema explotador y la socialización del capital.

La Teoría Integral, teoría jurídica y social, se forma con estas normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123, sus principios y textos. Se pone así a disposición de la clase obrera los medios para lograr la supresión del régimen capitalista y le otorga una nueva personalidad, ya no es artículo de comercio, sino fundamento de la estructura económica de México y ser humano digno receptor de la protección y la reivindicación que le ofrecen sus leyes de trabajo.

A la luz de la Teoría Integral ahondemos un poco más en el estudio del Artículo 123. Por una parte se descubre una faceta identificable fácilmente; esto es, el conjunto de disposiciones que constituyen las garantías sociales mínimas del trabajador para enfrentarlas a su explotador. Estas normas son extensivas a toda clase proletaria, es decir aquellos que para vivir no cuentan más que por el producto de su trabajo (26). Protegiéndole así contra la explotación (26) Cfr. Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Derecho del Trabajo, p. 227

ción que ha sufrido desde los tiempos de la colonia. Por tal motivo, desde el punto de vista del materialismo histórico, El Artículo 123 tuvo su origen en la explotación del hombre por el hombre que se inició en México con la llegada de los conquistadores. Estos preceptos proteccionistas están destinados a tutelar a la clase social obrera no como "subordinado" sino como único sujeto de Derecho del Trabajo; y extender esta protección a toda prestación de servicios; - - atribuyendo al trabajador en general condiciones igualitarias frente al patrón. Al lado de esta faceta proteccionista del Artículo 123 está la otra personalidad de este: la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado.<sup>(27)</sup> Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado tienen por objeto recuperar a los desposeídos lo que por derecho natural les corresponde por haber sido explotados a través de la historia; sus seguridad y la justicia social que se le deben como factor indispensable en el desarrollo económico del país.

Para lograr esta reivindicación de sus derechos el Artículo 123 otorga a la clase obrera los instrumentos de lucha para llegar a ese fin. Estos están consagrados en las fracciones II, XVI, XVII y XVIII del citado precepto. Con el ejercicio de estos derechos fundamentales se alcanzarán los fines primordiales del Artículo 123: la socialización del capital y la gradual transformación de la sociedad capitalista burguesa.

Hasta la fecha no han sido ejercitados con esa finalidad reivindicatoria, sino tímidamente para conseguir un insuficiente equilibrio entre los factores de la producción mediante un ligero progreso económico del trabajador; sólo el futuro histórico exigirá la aplicación reivindicatoria de estas garantías sociales.

El derecho a la participación de las utilidades es derecho de clase en manos del trabajador para obtener en una mínima parte la plusvalía de su esfuerzo;

(27) Cfr. Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Derecho del Trabajo, p. 227

aquel excedente de ganancia que no ha remunerado el excedente de trabajo. Tiene por objeto mitigar con una mínima parte la explotación y poner en sus manos una porción más equitativa de las utilidades. Su función reivindicatoria es obvia -

La asociación profesional floreció debido a circunstancias que obligaron a la clase social explotada a unirse en agrupaciones sociales para así, con las fuerzas que de la unión estuvieran en mejor posición de defender sus derechos en contra de la clase explotadora. A la luz del materialismo histórico, la asociación profesional se evolucionó a raíz de los ascudimientos sociales del siglo pasado. Ya en 1848 Carlos Marx en el manifiesto comunista denuncia la necesidad que tiene la clase proletaria de agruparse entre sí para lograr la reivindicación de sus derechos; por tal razón con gran visión urge el proletariado mundial a unir sus esfuerzos en la lucha contra la oprobiosa explotación capitalista. El nuevo derecho reivindicatorio de la asociación profesional se estableció en la constitución político-social de Queretaro, como instrumento social de lucha de clases en manos del proletariado para que llegue a poseer los medios para iniciar la socialización del capital y la transformación del régimen capitalista de producción. Este transformación la logrará el derecho social por la vía pacífica, debido a que el Artículo 123 legitima cualquier intento proletario de obtener su reivindicación. La violencia depende de la rapidez con que se garanticen esas prestaciones sociales de la clase obrera, y la reivindicación encaminada a plasmar la revolución proletaria.

La huelga como derecho social económico también constituye un instrumento de lucha de clases a disposición del proletariado, insertado en la Constitución Social e independiente de la dogmática política tradicional en las leyes fundamentales; siendo por conclusión un privilegio proletario de la más alta jerarquía constitucional, para usarse contra la clase explotadora. En la generalidad de los casos la huelga como derecho social se origina por disputas nacidas de la necesidad de aumentar el salario de los trabajadores. Debido a la interven-

ción conciliatoria de las autoridades del trabajo, la huelga aún no ha sido empleada en su finalidad reivindicatoria. Cuando la clase trabajadora adquiere conciencia y educación suficientes se dará cuenta de la magnitud del Derecho Social que tiene en sus manos; entonces podrá utilizar la huelga general y suspender las labores en fábricas, empresas e industrias pacíficamente, para exigir la redistribución de los plusvalías y propiciar el terreno para socializar el capital; logrando la modificación del régimen económico actual. La huelga como derecho reivindicatorio de autodefensa, vista a la luz de la Teoría Integral, además de su función proteccionista de los trabajadores tiene como finalidad la reivindicación de los derechos del proletariado para lograr el equilibrio entre los factores de la producción y aniquilación del sistema de explotación del hombre por el hombre. Y así como la revolución agraria logró la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución obrera conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores. (28)

La Teoría Integral del Derecho de Trabajo es la suma de la interpretación de las relaciones sociales del Artículo 123 como precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias y además fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo para el bienestar colectivo de nuestro país. (29)

(28) Cfr. Alberto Trueba Urbina, *El Nuevo Derecho del Trabajo*, p. 242

(29) Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, *Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada*, Ed. Ferrus, México, 1974, p. XXV

CAPITULO SEGUNDO

EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

I.- Antecedentes del Cooperativismo Nacional.

II.- En la Constitución.

III.- La Nueva Legislación.

IV.- Ley Cordones.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL COOPERATIVISMO EN MEXICO

#### I.- Antecedentes del Cooperativismo Nacional.

La clase trabajadora tiene como único medio de subsistencia su fuerza de trabajo; ha sido actitud secular del empresario explotar esa situación, aprovechándose de la fuerza de trabajo ajena para beneficio propio, ignorando la condición social precaria en que hunde al proletariado. Frente a esa continua injusticia la clase obrera ha contemplado la necesidad de asociarse entre sí para que con esa misma fuerza que da la unión logre transformar ese sistema explotador y alcanzar su reivindicación ante la historia. El obrero realiza su asociación principalmente de dos formas: El sindicato y la sociedad cooperativa.

El sindicato tiene su origen en las corporaciones medievales y tiene finalidad la elevación de las condiciones humanas del trabajador y de su familia. Este objetivo noble tiene dos fines concretos, que son: Uno inmediato que implica la superación del derecho individual dictado por el Estado, buscando la protección de las condiciones de la prestación de un servicio para obtener un régimen de igualdad para los trabajadores por medio del contrato colectivo del trabajo. El fin mediano es de carácter político y pretende constituir una sociedad con base en la justicia social distributiva.

Las sociedades cooperativas como forma de organización obrera se han relegado al segundo término debido a que se le ha considerado como una sociedad mercantil de carácter civil. Es suficiente analizar la reglamentación al funcionamiento y las finalidades de la sociedad cooperativa para apreciar su esencia social; las prerrogativas y beneficios que ellas engendran son dirigidas exclusivamente a la clase trabajadora.

El cooperativismo surgió como el grito de rebeldía del obrero para combatir la explotación que ha sido expuesto a través de los tiempos por el capitalista. En su afán por encontrar la forma idónea de organizarse para la mejor defensa de sus intereses la clase oprimida ha encontrado la sociedad cooperativa un instrumento de lucha que garantiza la consolidación de sus conquistas y le brinda la posibilidad de continuar la lucha en pos de otras. La sociedad cooperativa constituye la organización que presta una mayor oportunidad de defensa al trabajador, pues a través de ellas se conjugan en el interés económico y la fuerza de trabajo; es decir, los mismos trabajadores explotan su propia fuerza de trabajo por un lado, y por otro el beneficio que aquella produce.....inclusive la plusvalía permanece para el beneficio del trabajador.

La actividad cooperativa en México tuvo sus orígenes desde los años precolombianos manifestada a través de diversas instituciones como fueron el Calpulli, en primer término.<sup>(1)</sup> Las características cooperativas del régimen de propiedad estaban representadas en el Calpulli por los hechos siguientes: las tierras de un barrio estaban lotificadas y cada lote pertenecía a la familia, la cual lo explotaba por su cuenta, es decir, aunque la explotación de la tierra se hacía a través de los núcleos familiares en forma particular, estos la realizaban en calidad de usufructuarios y no de propietarios, dado que esa calidad le impedía la disposición del bien en la forma en que pudieran hacerlo si fueran propietarios; no obstante la actitud cooperativa la realizaban en la construcción de su sistema de riego, puesto que se hacían necesaria la cooperación de todos para lograr tal finalidad.

El sistema de Cajas de Comunidades Indígenas fué establecido una vez realizada la conquista y de haberse hecho la repartición de las tierras, las cuales-

(1) Cfr. Rosendo Rojas Ceria, *Historia del Cooperativismo en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1952, p.88



fueron entregadas a los soldados conquistadores quienes se transformarían en agricultores. Al lado de esta propiedad individual estaban las comunidades indígenas con las cuales se fundó lo que se denominó República de Indias, cuyo funcionamiento era autónomo hasta cierto punto, en cuanto operaba con instituciones y autoridades propias, entre las cuales se encontraban Las Comunidades Indígenas. Las finalidades cooperativas de las Cajas de Comunidades Indígenas eran las de ahorro, previsión y préstamos; y tenían por objeto proporcionar al indio una mayor y eficaz protección en vista de las injusticias que sufrían a manos del conquistador. En otras palabras, de acuerdo con la Recopilación de Leyes de Indias, los fines de las Cajas de Comunidades eran: los bienes que el cuerpo y colección de indios que cada pueblo tuviere debían entrar en las Cajas de Comunidades para que de ahí se gastara lo preciso en beneficio común de todos, y se atiende a su conservación y aumento y todo lo demás que convenga distribuyéndolo por libranza, buena cuenta y razón, y así mismo, las escrituras y recibos — por donde constasen de su capital efectivo. (2)

Posteriormente durante la colonia se utilizaron los Positos, en los que encontramos formas inequívocas de cooperativismo en su aspecto rural. Estos fueron organismos dedicados a socorrer a los indigentes, proporcionándoles una serie de servicios, convirtiéndose después en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escases y pasaron a ser cajas de ahorro y refaccionarias, ya que facilitaban a los labradores pobres crédito y auxilio en las actividades agrícolas y ganaderas, mediante el cobro de intereses y con la condición de devolver el crédito en tiempo estipulado. (3)

(2) Cfr. Rosendo Rojas Coria, ob. cit., p. 91

(3) *Idem*, p. 92

Los Alhondigos fueron antecedentes primitivos de las cooperativas de distribución. Constituyeron una institución de la época colonial cuyas funciones consistían en operar como una institución de depósito en la cual agricultores y arrieros depositaban sus efectos en forma obligatoria dándoles a cambio un comprobante en que se hiciera constar su procedencia y el precio que se pretendía; su establecimiento obedeció a la necesidad de controlar a los acaparadores que se aprovechaban de las situaciones críticas para sus operaciones altamente lucrativas.(4)

La Constitución de 1824 no reconoció ningún derecho de asociación o de organización.

Unos años después en 1838, se estableció en Orizaba Veracruz, una Caja de Ahorros cuyo funcionamiento y espíritu cooperativista se plasmo expresamente en el Artículo Primero de su reglamento que decía: "La sociedad está constituida no sólo para el beneficio de los asociados, sino también para fomentar el bienestar de la sociedad en general".(5)

Al tener vigencia la Constitución de 1857 los antiguos gremios esperaban cierta legislación benéfica a su causa; al no suceder esto se empujaron en el Artículo 90. de aquella Ley Fundamental que permitía la libertad de asociación y reunión. Así lograron la transformación de las extintas juntas menores de artesanos en sociedades mutualistas. Este tipo de sociedad logró un gran auge entre los obreros, llegando a establecer entre 1850 y 1870 la creación de cien organismos con un número de socios mayor a los 50 mil; esto demuestra el interés de los trabajadores por organizarse y prestar un frente unido contra la explotación. La sociedad mutualista surge en nuestro medio como un instrumento de defensa de la clase trabajadora, pues ya entonces, al empezar los primeros y

(4) Cfr. Rosendo Rojas Carriá, ob. cit., p. 95

(5) Cfr. Francisco Velasco Curiel, Algunos Aspectos de las Sociedades Cooperativas en México, Publicaciones de la Secretaría del Trabajo, México, 1973, p. 44

débiles intentos de industrialización del país, se deja sentir entre los obreros la insuficiencia de los salarios y consecuentemente se buscan soluciones prácticas para hacer que sus ingresos sean más remunerativos. Esta necesidad se pone de manifiesto al no existir en aquella época prestaciones sociales para los casos de enfermedad o accidentes de trabajo. El individuo era abandonado a su suerte, pues los bajos salarios imposibilitaban la práctica del ahorro. La sociedad mutualista se ofrece a los trabajadores como una solución de trascendencia lograda por sus propios recursos y que durante un cierto tiempo llena sus aspiraciones. Las organizaciones mutualistas se constituyen alrededor de 1853, pero es hasta el año de 1864 cuando tiene auge esta clase de agrupación. La mutualista es una forma limitada de defensa, pues únicamente se establece con el fin de ayudar a sus integrantes en los casos de enfermedad o de muerte, estableciendo cuotas mensuales, que reunidas, sirven para proporcionar auxilios médicos durante cierto tiempo establecido de antemano y una ayuda a los familiares en caso de muerte. Esta forma rudimentaria de defensa de los trabajadores llega a tomar en aquella época un gran incremento.

Aunque una gran variedad de autores hasta inventan instituciones que según ellos fueron el origen directo de las modernas sociedades cooperativas la verdad de las cosas es que lo único que han tenido en común las cooperativas a través de la historia es el recíproco espíritu de asociación del hombre oprimido, para defenderse en común contra la explotación capitalista. La sociedad cooperativa con sus características propias ha sido producto de su momento histórico; fue establecida con el objeto de suavizar el sufrir proletario de ese periodo determinado en la historia de los movimientos obreros. Todas las épocas tuvieron sus formas de agrupamiento, porque la necesidad de tener la fuerza bajo cualquier aspecto que se le vea, fuerza de choque o de resistencia, en cualquier tiempo unió a los débiles. El elemento que subsiste en todas las formas de agrupación-

económico es el sentimiento siempre renovado de ayuda recíproca y de solidaridad existente en todos los grupos humanos. (6) Las asociaciones económicas nacen -- instintivamente de una necesidad evidente y fácilmente sentida por los interesados. " El sistema cooperativo no ha salido del cerebro de ningún sabio y reformador sino de las entrañas mismas del pueblo, El sistema cooperativo fue en su principio una forma casi instintiva nacida en las propias necesidades de defensa económica. (7)

Por el año de 1880 en el Estado de Sinaloa se encontraba un ingeniero ferrocarrilero de nacionalidad norteamericana llamado Albert Kinsey Owen, a quien el gobierno mexicano otorgara la concesión para colonizar la región de Topolobampo en la costa del pacífico. El 5 de diciembre de 1882 fue ratificado el decreto en el que se le otorgaba la concesión a Kinsey Owen de construir el ferrocarril y la colonia que había proyectado. Llegaron a Topolobampo los primeros grupos de colonos estadounidenses el 10 de mayo de 1876 con el fin de establecer una colonia modelo que funcionara con base en la cooperación y en el principio de que "todo pertenece a todos". Desafortunadamente esta organización comunitaria no duró largo tiempo debido a que se firmó un contrato de deslinde con el gobierno federal; al establecerse la propiedad privada se abandonó el espíritu comunitario que le dió origen, dando paso al trabajo individual y a la búsqueda de beneficios particulares; además de ciertos errores de cálculo por parte de Owen, incluyendo sobre todo esto las inclemencias del tiempo y la falta de agua.

El 16 de Septiembre de 1873 se inauguró en la Ciudad de México el primer taller cooperativo ya con ese carácter; este taller fue organizado por trabajadores de la industria del Vestido. La Conversión de las Sociedades Mutualistas --

(6) Cfr. Margaret Digby, El Movimiento Cooperativo Mundial, Ed. Pax, México, 1965, p. 77

(7) *idem*, p. 84

en sociedades cooperativas fué un fenómeno auspiciado por el mal funcionamiento de aquellas, esto impulsó a los trabajadores a buscar una mejor organización. - El ejemplo del círculo obrero fue copiado con otras sociedades mutualistas como la Mutua Sociedad Progresista de Carpinteros fundada en 1872 y convertida en sociedad cooperativa en 1874. dos años más tarde apareció la primera sociedad cooperativa de consumo que se llamó Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros y Colonos, fundada por colonos e integrantes de la colonia obrera de Buenavista. (8)

El cooperativismo surgió en un momento histórico en el cual era irremisible su aparición creada por los trabajadores organizados para defenderse de las injusticias del sistema capitalista que los explotó. Se propone lograr el abaratamiento del costo de la vida; abolir la explotación del hombre por el hombre; crear la economía de los consumidores; erradicar a la figura del patrón; y establecer la igualdad económica y social de los hombres a fin de transformar la sociedad humana sobre bases más humanitarias y más justas. (9)

Recordemos cual fué el fin que tuvo la Sociedad Nacional de Consumo creada por Don Venustiano Carranza como solución al estado de miseria que imperaba en esta Ciudad de México, reflejando en el desarrollo de la sociedad lo oportuno de la medida y la eficacia de la misma; en el poco tiempo de funcionar esta sociedad se logró instalar 20 establecimientos en diferentes lugares de la ciudad. Su virtud de su éxito, pronto pudo fabricar por sí misma algunos artículos de primera necesidad, acrecentando más su desarrollo. Al mismo tiempo se manifestó la inconformidad en contra de este organismo por parte de las fuerzas regresivas quienes aprovechado la situación política de aquella época, la frágil posición gubernamental, fue sencillo lograr la disolución de la mencionada sociedad, en tanto que el primer jefe no pudo ofrecer resistencia a las presiones de que-

(8) Cfr. Rosende Rojas Coria, ob. cit. p. 120

(9) Cfr. Francisco Velasco Curiel, ob. cit., p. 102

fué objeto, a fin de acabar con la actitud revolucionaria gubernamental e impedir todo gérmen de justicia social.

El ideal cooperativo logro arraigarse en el pueblo mexicano de tal manera que en los círculos universitarios, donde los grandes problemas populares repercuten en busca de solución adecuada y justa, encontró su máxima expresión al constituirse un partido político cooperativista integrado por profesores y estudiantes universitarios, obreros ferroviarios, textiles, choferes. (10)

El movimiento cooperativo antes de la revolución, cuando aún no despertaba de su profundo sueño la clase proletaria, estaba plasmado en la ciudad de México en el Centro Obrero Mutuo-Cooperativo. Y a pesar de que no intervino directamente en la cotinueda política previa a la lucha armada, sí en cambio, eran sus fundadores, directivos y más distinguidos miembros, la espina dorsal del Centro Antirreeleccionista de México, partido de oposición y fuente ideológica de la Revolución Mexicana.

Sobre viene la Revolución Mexicana como último recurso para combatir la permanente injusticia que sufrían los explotados trabajadores y campesinos. Porfirio Díaz huye a lo que tanto amaba: El extranjero; y el portavoz de los económicamente débiles ocupa la presidencia solo para verse rodeado de los mismos elementos que alimentaban el égo decrépito del viejo dictador esto le valió la muerte a Francisco I. Madero y a su vicepresidente, sufriendo el pueblo oprimido y flagelado de México todavía una convulsión más.

(10) Cfr. Rosendo Rojas Coria, ob. cit., p. 125

II.- En la Constitución.

Cuando se unían norte y sur para aplastar al equipo huertista se salva a nuestra Revolución social y aparece el hombre que haría posibles las reivindicaciones sociales. Así, el Congreso Constituyente de 1916 no olvida al movimiento cooperativo y establece con el Artículo 28:

"..... tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtengan de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí, o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata....".

Artículo 123:

"Fracción XXX. Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados"

Como podemos observar, el Constituyente, no establece legislación que regule a la mayoría de las clases de sociedades cooperativas; esto puede deberse a la tradicional creencia jurídica que considera a la sociedad cooperativa como sociedad mercantil y como consecuencia reglamentada en el Código Civil. Por otro lado, el sistema cooperativo no gozaba aún de gran difusión y aplicación de nuestro país. Sin embargo, la semilla estaba depositada; por todo México brotaban las ansias de asociación obrera. El germen cooperativo iba desarrollándose

entre los diferentes sectores, dando gran poderío político y social a los sindicatos quienes llevaban dentro de sí a la moral cooperativa y pagaron por el establecimiento de las primeras sociedades cooperativas de consumo y reproducción

Debido a que la nueva Constitución de 1917 garantizaba a la clase trabajadora el derecho reivindicatorio de la asociación profesional, muchos fueron aquellos cuyos ideales cooperativistas iniciaron la creación de múltiples agrupaciones cooperativas. Una de ellas, el Partido Cooperativista Nacional, apoyó la candidatura del General Alvaro Obregón para la presidencia. Al caer Carranza y asumir la presidencia, Obregón se mostró incondicionalmente a favor de los cooperativistas; esto produjo un decidido auge en el cooperativismo nacional. Desgraciadamente, la fuerza política del cooperativismo se desplomó; el Partido Nacional Cooperativista apoyó la candidatura de Adolfo de la Huerta; al ser derrotado este se desintegró el Partido y con él las ilusiones cooperativistas de México.

Sin embargo, a pesar de todo quedó plasmado en el Artículo 123 y el Artículo 28 el carácter eminentemente social de las sociedades cooperativas. Su finalidad reivindicatoria de la clase trabajadora queda establecida en un nivel de norma fundamental, y marco la pauta para la creación de más tipos de sociedades cooperativas con las mismas finalidades de protección y de reivindicación.

### III.- La Nueva Legislación.

Fue hasta el Régimen del General Plutarco Elías Calles cuando se promulgó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas aprobada en diciembre de 1926 y publicada el 10 de febrero de 1927. Previa la promulgación de esta ley se realizó una labor de educación cooperativa mediante la difusión de estos ideales -



a través de folletos de circulación gratuita, creando así el ambiente propicio para la promulgación de dicha ley.

Irónicamente el que fuera antagonista político de Adolfo de la Huerta y — del Partido Cooperativista Nacional resultó ser el General Plutarco Elías Calles — psalán y profundo creyente de la aplicabilidad del sistema cooperativo. A él — se debe nuestra primera Ley General de Sociedades Cooperativas; el profundo estudio que realizó de la doctrina cooperativa y un decidido impulso al cooperativismo dentro del ámbito político nacional.

Fue una labor difícil para el legislador de 1927 pues la novísima ley debía encastrarse dentro del marco económico y político de la floreciente república. Un estudio superficial del citado estatuto nos demuestra contradicciones y errores que le pronosticaban una corta vigencia; esta falta de afinidad entre los principios básicos del cooperativismo y las disposiciones contenidas en esa primera ley, dieron como resultado matemático que fuera derogada seis escasos años después de su promulgación. (11)

Durante estos años tan difíciles para el pueblo, cuando se sucedían a diario los dramas políticos, la ebullición social y el caos económico, el cooperativismo nacional permanecía fiel a sus megalos postulados, luchando contra la — ignorancia y la violencia, asegurándose un lugar preponderante dentro de la vida social mexicana. Fueron publicadas obras de gran valía que trataban imparcial — y honradamente el tema; empezaba a cristalizar el ideal cooperativo y brotaban sociedades cooperativas por toda la República. México despertaba a un sistema — social más justo y más humano. El auge del cooperativismo posterior a la celebración en Tempico del primer Congreso Cooperativista Nacional y el natural desenvolvimiento del sistema hicieron patente la necesidad de publicar una nueva —

(11) Cfr. Rosendo Rojas Coria, ob. cit., p. 128

ley que fuera más aplicable a la realidad social mexicana. En 1932 la Comisión Permanente del Congreso de Cooperativas citó a todas las cooperativas del Distrito Federal para constituir una Federación. La continúa presión hizo considerar a la presidencia de la República la urgencia de legislar nuevamente sobre sociedades cooperativas. Para evitar que se le tachara una vez más de inconstitucional, pues el Congreso de la Unión no estaba facultado plenamente para legislar en materia de cooperativas, el General Abelardo Rodríguez solicitó al Congreso facultades extraordinarias para la promulgación de una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas; estas facultades le fueron concedidas a principios de 1933 y el estudio y la elaboración de la ley fué encomendada a un grupo de técnicos en la materia (12)

La nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1933, pretendió corregir los errores de la anterior; fué elaborada con minuciosidad y sus disposiciones atienden al problema social mexicano y a los principios del cooperativismo universal ortodoxo. Debemos mencionar el hecho de que el Artículo 61 de esta ley enfáticamente abrogó el Capítulo VII del Título II, libro segundo del Código de Comercio, superando definitivamente el tradicional concepto jurídico que consideraba a las cooperativas como sociedades mercantiles de lucro. Se advierten en el precepto mayores libertades y prestaciones sociales para el cooperativista; el contenido social protector de la ley es evidente. Fué ampliamente aceptada por los cooperativistas pues simplificaba la creación de nuevas cooperativas. Este nuevo paso abrió campos sin límites a las posibilidades organizativas del cooperativismo nacional.

(12) Cfr. Resendo Rojas Gorra, ob. cit., p. 130

#### IV.- Ley Cárdenas.

Sin duda alguna fue durante el régimen del General Lázaro Cárdenas cuando el cooperativismo recibió su mayor impulso. El Presidente apoyó decididamente - con palabra y actos al movimiento cooperativista nacional, poniendo el ejemplo a los Gobernadores de los Estados quienes también dieron toda clase de facilidades y consideraciones fiscales a las sociedades cooperativas. Durante el sexenio que ocupó el General Cárdenas la presidencia se fundaron 937 nuevas cooperativas; entre las que sobresalieron por su efectividad: Los Talleres Gráficos de la Nación y Los Talleres de Vestuario y Equipo. La Secretaría de la Economía - en ese tiempo, impulsó la organización de los trabajadores que en ciertas regiones explotaban ciertos productos forestales y que les eran comprados a precios irrisorios. Como audaces pueden considerarse también los dos ensayos realizados por el Gobierno del General Cárdenas, el organizar a los Ingenios Azucareros - "Emiliano Zapata" de Zacatepec Morelos, y de "El Monte" en Tamaulipas. en ambos casos el presidente entregó las fábricas a los obreros y campesinos y los reafectó con entusiasmo esperando conocer la capacidad de las masas trabajadoras para vivir por sí solos.

En febrero de 1935 la Comisión Permanente del Primer Congreso Nacional - Cooperativista citó a un 2do. Congreso que se celebraría en la Ciudad de México del 5 al 10 de mayo del mismo año. Entre los puntos fundamentales a tratar por dicho congreso se incluía un Proyecto de Reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento. Una vez realizado el 2do. Congreso Nacional fué acordado por la asamblea general la necesidad de "reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas para que se garantice los intereses proletarios" (13). Durante el multicitado congreso el Presidente Cárdenas había prometido a los

(13) Cfr. Rosendo Rojas Garza, ob. cit., p. 139

congresistas disponer que se elaborara un proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas que supliera las deficiencias y derogara la Ley Cooperativa anterior. En 1937 la tarea fue encomendada al Licenciado Enrique Calderón. Desafortunadamente el proyecto de ley del Lic. Calderón era totalitario, es decir sometía al movimiento cooperativista a la voluntad del Estado. La Liga Nacional Cooperativa que fué creada por acuerdo del 2do. Congreso y varios notables cooperativistas y abogados mexicanos se opusieron al citado proyecto. Después de innumerables discusiones el Proyecto de Ley del referido Lic. Calderón se modificó de tal manera que prácticamente era otro. En el Proyecto de Ley que finalmente fué aprobado predominaron la mayoría de los puntos de vista del proyecto original, aunque fueron incluidas muchas ideas de la Liga Nacional Cooperativa y de distinguidos pensadores mexicanos. Finalmente fué publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de 1938, y es la Ley que actualmente nos rige en materia de cooperativas. (14)

El maestro Rosendo Rojas Coria cita varios ejemplos de contradicción en el texto de la ley. Por ejemplo, el artículo 30, dice: "en las cooperativas no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores, y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad". En México la práctica ha demostrado que los hombres que se sacrificaron para fundar una cooperativa con el tiempo han llegado a constituir minoría con respecto a los socios de nuevo ingreso que los han desplazado por razones personales, sin tomar en cuenta el mérito de haber sido los iniciadores de la obra. Por lo que toca a no conceder preferencia a parte alguna del capital, (14) Cfr. Rosendo Rojas Coria, ob. cit., p. 142

provocado que muchos socios que podían invertir sus fondos, no lo hagan porque no obtienen ventaja en ello. Otro ejemplo citado por Rojas Coria es el relativo al impedimento de las cooperativas nacionales de dedicarse con entera libertad a la actividad económica que su capacidad nos permite. En efecto, el Artículo 80. de la Ley prohíbe las sociedades cooperativas dedicarse a actividades distintas de aquellas a las cuales han sido legalmente autorizadas. (15)

Es obvio que limitar y restringir la capacidad de desarrollo de una sociedad cooperativa va en detrimento de la situación económica de sus socios; aquí se pierde la esencia social del Artículo 123. Diversos tratadistas coinciden en la necesidad de reformar a la Ley vigente en varias de sus partes medulares. -- Opinión que es a todas luces indispensable que en una futura Ley Cooperativa -- se establezca un régimen de selección interior, con el objeto de que los puestos directivos recaigan de modo exclusivo en los socios más capaces y honorables, -- evitando que suban a puestos de administración elementos incapaces movidos únicamente por ambiciones personales. Es claro que la actual Ley General de Sociedades Cooperativas requieren de ciertas reformas; es necesario un estudio profundo de la realidad económica y social de México, para así crear una legislación cooperativa que llene los requisitos sociales que han sido creados por el crecimiento industrial y demográfico. Lógicamente además de los puntos mencionados existen otros no tan importantes aunque no dejan de constituir un obstáculo en el proceso ascendente de las cooperativas.

Ciertamente la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas adolece de ciertas deficiencias jurídicas, aún cuando ha sido la primera con un verdadero carácter social, puesto que es un privilegio de la clase trabajadora pertenecer a una sociedad cooperativa; esto equivale a un arma en manos del cooperativado para conservar sus reivindicaciones y preparar el terreno para la socialización de su futuro histórico.

(15) Cfr. Rosendo Rojas Coria, ob. cit., p. 143

CAPITULO TERCERO

FUNCION DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

I.- Definición del Derecho Cooperativo Social.

II.- Funciones de Derecho Social.

III.- La Administración en las Sociedades Cooperativas.

## CAPITULO TERCERO

### FUNCION DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

#### I.- Definición del Derecho Cooperativo Social.

En la doctrina nos encontramos multitud de definiciones del Derecho Cooperativo, cada una de las cuales comprende diversos elementos que a juicio de sus autores abarca los rasgos fundamentales y características de la institución que es tema de este trabajo. Las más de las veces se sobre estima un factor determinado en detrimento de los restantes, por lo cual las definiciones adolecen de falta de generalidad, de amplitud y de coherencia. Ello, en última instancia, — revela la gran dificultad de englobar en unas cuantas líneas el sentido de un fenómeno tan complejo como lo es la cooperación.

La mayoría de los investigadores de épocas pasadas producen definiciones — equivocadas simplemente porque aún consideraban a la sociedad cooperativa una — organización de tipo mercantil.

De los diversos ordenamientos que sobre materia cooperativa han estado vigentes en el país, algunos han intentado definir la sociedad cooperativa incurriendo en las mismas omisiones que los autores en la doctrina. Otro simplemente han enumerado las características que deben reunir una sociedad para ser considerada como cooperativa y en consecuencia poder ser autorizada para funcionar.

El Código de Comercio de 1889 en el artículo 238 define la Sociedad Cooperativa diciendo que: " Es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables". Esta definición es un tanto vaga y desatiende elementos de gran importancia dentro de la sociedad cooperativa. Además la considera como una asociación de capitales de tipo mercantil con finalidades del lucro.

CAPITULO TERCERO

FUNCION DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

I.- Definición del Derecho Cooperativo Social.

En la doctrina nos encontramos multitud de definiciones del Derecho Cooperativo, cada una de las cuales comprende diversos elementos que a juicio de sus autores abarca los rasgos fundamentales y característicos de la institución que es tema de este trabajo. Las más de las veces se sobre estima un factor determinado en detrimento de los restantes, por lo cual las definiciones adolecen de falta de generalidad, de amplitud y de coherencia. Ello, en última instancia, revela la gran dificultad de englobar en unas cuantas líneas el sentido de un fenómeno tan complejo como lo es la cooperación.

La mayoría de los investigadores de épocas pasadas producen definiciones equivocadas simplemente porque aún consideraban a la sociedad cooperativa una organización de tipo mercantil.

De los diversos ordenamientos que sobre materia cooperativa han estado vigentes en el país, algunos han intentado definir la sociedad cooperativa incurriendo en las mismas omisiones que los autores en la doctrina. Otro simplemente han enumerado las características que deben reunir una sociedad para ser considerada como cooperativa y en consecuencia poder ser autorizada para funcionar.

El Código de Comercio de 1889 en el artículo 238 definía la Sociedad Cooperativa diciendo que: "Es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables". Esta definición es un tanto vaga y desatiende elementos de gran importancia dentro de la sociedad cooperativa. Además la considera como una asociación de capitales de tipo mercantil con finalidad del lucro.



La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 únicamente enumeró los diversos tipos que reconocía, dejando prácticamente a la libre imaginación de cada quien la formación y la delimitación del concepto jurídico de la sociedad cooperativa. La Ley de Sociedades Cooperativas, de 1933 con una mejor técnica y a pesar de todo, no abandona el inadecuado sistema de definir a la institución, dice en el Artículo 10. : "son sociedades cooperativas para los efectos de esta ley - las que se constituyen sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidades de todo sus asociados y que reparten a sus miembros los rendimientos que obtienen, en proporción a los frutos que cada uno personalmente hubiese producido a la misma sociedad, y no en proporción al capital aportado". No obstante con tener esta definición elementos valiosos para la comprensión adecuada de las sociedades cooperativas olvida mencionar la característica del capital variable.

La vigente Ley General de Sociedades Cooperativas ya no define lo que es una cooperativa, sino que señala una serie de requisitos que se deben llenar para poder autorizar la existencia de una sociedad de este tipo. Contiene cada una de las fracciones de su Artículo 10. los elementos básicos que la doctrina y el desenvolvimiento social de la cooperación han demostrado como insustituibles para el éxito de la institución.

Rosendo Rojas Coria hace una gran labor de investigación en torno al cooperativismo, sin embargo se olvida de los magnos principios de un nuevo derecho laboral, puesto que afirma que el cooperativado por no tener patrón ni ser asalariado no percibe los beneficios de las disposiciones del Derecho de Trabajo, sino de normas jurídicas de derecho cooperativo. Es un hecho de carácter fundamental que el Nuevo Derecho de Trabajo protege, tutela y reivindica a la clase trabajadora en general, es decir, todo aquel que preste un servicio en personal a otro y no cuente para subsistir más que con el producto de su esfuerzo. Es estatuto exclusivo de la clase social oprimida. El Derecho Cooperativo quedó plasmado en la Constitución de 1917 en el Artículo 123 y en el Artículo 28, eminentemente sociales, y adquirió legalidad en la primera Ley General de Sociedades Coop

rativos. En esta ley se dispone que sólo podrán formar parte de una cooperativa individuos de la clase trabajadora, por tal motivo el Derecho regula las relaciones entre los mismos trabajadores libres de explotador; es una consecuencia social del artículo 123 y forma parte intrínseca del Derecho Mexicano del Trabajo.

El Derecho Cooperativo es una disciplina autónoma del Derecho Civil y del Mercantil. Integre una reglamentación del Derecho del Trabajo. El Derecho Cooperativo conserve el principio de lucha de clases y constituya instrumento de lucha en manos del cooperativado para garantizar su reglamentación y lograr una más justa distribución de la riqueza. (1)

Antonio Salinas Puente en su obra de Derecho Cooperativo, lo define de la siguiente manera: "El conjunto de principios y reglas que fijan los derechos y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica" (2). Este notable autor confunde el Derecho Cooperativo con el Derecho de la organización cooperativa. Repetimos que el Derecho Cooperativo constituye un arma en contra del capitalismo en manos del obrero cooperativado; por tal razón, deben aplicarse a esa relación de trabajo las normas del Derecho Mexicano del Trabajo.

Para lograr una definición apropiada y global del Derecho Cooperativo Social, debemos hacerlo de acuerdo a nuestra legislación laboral social y a la Teoría Integral del Derecho de Trabajo. Tomando en cuenta ese método científico de estudio, el Maestro Trueba Urbina define el Derecho Cooperativo Social en los siguientes términos: "Derecho Cooperativo es un conjunto de principios instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las rei

(1) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Ed. Ferras, México, 1973, pp. 1616 y ss.

(2) *idem*

vindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social".<sup>(3)</sup> Con esta definición se abarcan los principios sociales del Nuevo Derecho de Trabajo aplicados íntegramente a las relaciones laborales entre los cooperativados y los directivos de la sociedad cooperativa; y entre los cooperativados y el Estado. El Derecho Cooperativo Social como reformulación de nuestro Derecho del Trabajo protege y tutela al obrero cooperativado; como ha logrado parcialmente su reivindicación puesto que no tiene patrón, el Derecho Cooperativo Social tiene la finalidad de conservarle esa reivindicación y además superarla, es decir lograr la total restitución de lo que le ha sido privado el proletariado, aumentados sus derechos y prestaciones, haciendo efectivo el fin social de nuestro Derecho del Trabajo. Es también aplicable la norma de la previsión social, porque se trata de que los cooperativados obtengan todos los beneficios que conforme al Artículo 123 y sus leyes reglamentarias se les debe a los trabajadores en general.

Se conjugan en el Derecho Cooperativo Social las normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123 y de sus leyes reglamentarias, así como las finalidades inmediatas de la Teoría Integral del Derecho de Trabajo: eliminar la explotación del hombre por el hombre y la gradual socialización de los factores de la producción. El Derecho Mexicano del Trabajo a soplado en la faz de las sociedades cooperativas un espíritu social; especialmente aquellas creadas por la disposición Constitucional para construir casas baratas e higiénicas para los trabajadores. Con la separación del Derecho Cooperativo de la legislación civil se eliminó el espíritu de lucro de estas sociedades, y adoptaron un carácter social, agrupando elementos de la clase trabajadora que realizan actividades en común, sin la intervención del patrón capitalista.

(3) Cfr. Alberto Truebe Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, p. 1619

Esto empezó desde el momento en que el Derecho del Trabajo absorbió el Derecho Cooperativo dándole su esencia social. Las disposiciones sociales del Artículo 123 deben aplicarse con rigor a todas las relaciones laborales, incluyendo aquellas que se realizan en el seno de una sociedad cooperativa, aunque no exista -- la figura oprobiosa y explotadora del patrón. (4)

## II.- Funciones de Derecho Social.

La clase trabajadora logra a través de la Sociedad Cooperativa las reivindicaciones que le garantizan las normas sociales del Derecho Mexicano del Trabajo. Es función inmediata de nuestra legislación laboral no solo conservar sino superar esas reivindicaciones sociales. Constituye pues el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, visto a la luz de la Teoría Integral, un instrumento de lucha de clases en manos de los trabajadores para obtener justicia social.

Inmenso ha sido el avance de la clase proletaria al asociarse en cooperativas y así eliminar a los intermediarios y por supuesto al patrón, (que en última instancia también es intermediario, entre los trabajadores y los medios de la producción), erradicando con ese acierto el régimen de explotación del hombre por el hombre. A niveles económicos se pone al trabajador en disposición de los factores de la producción, dando un paso más hacia la eventual transformación del régimen capitalista. Pues los verdaderos cooperativistas ni desean enriquecerse ni son exclusivistas sino que tienden a realizar la socialización en beneficio de todos. También materializa el Nuevo Derecho del Trabajo la posibilidad de la clase proletaria de hacer evolucionar las conquistas logradas propiciando el te-

(4) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, p.1618

rreno para que obtenga la totalidad de sus reivindicaciones. El proceso es largo, pero es necesario acortarlo concientizando a la masa obrera, abriéndola los ojos a los enormes beneficios a que es acreedor gracias a nuestra legislación laboral social.

Por otro lado poseer los medios de la producción permite al trabajador cooperativado perfeccionar la calidad de sus productos, proporcionarse los caminos para elevar su capacidad de trabajo y con ello acarrear un mayor ingreso; fomentar actividades sociales y culturales que eleven la calidad humana de la colectividad; y en general, contar con la libre disposición de sus bienes para poder alcanzar una urgente superación económica y social.

La clase trabajadora con la ambición de satisfacer sus propias necesidades y llegar a ser sus propios comerciantes, banqueros y acreedores, sus propios seguros y sus propios aseguradores, cometerían en verdad gran imprudencia si no se notaran a sí mismos de los conocimientos y la fé necesaria para este tarea. En esta necesidad se impone no solo a los administradores, a los directores, sino también el mayor número posible de socios, ya que en efecto estos tienen derechos y responsabilidades en la administración de su cooperativa y deben respectarse para ejercerlos.

Tanto el Derecho Cooperativo Social como el Derecho Mexicano del Trabajo forman parte del Derecho Social; en consecuencia, las normas del Derecho Cooperativo son exclusivas de una determinada clase social y deben aplicarse para obtener su bienestar social. La previsión social abarca todos aquellos aspectos relacionados con la protección de la vida, la salud, y el futuro de la clase trabajadora. Estén consignados en nuestro artículo 123 todos aquellos elementos que constituyen esa protección. Nuestra legislación social de la cual el Derecho Cooperativo es parte integral, se ha preocupado porque la clase trabajadora eleve

su condición humana en todos los sentidos. Desde un lugar decoroso e higiénico - para vivir, hay que prevenir las consecuencias de un accidente de trabajo; elevar su potencial por medio de la capacitación y garantizarle a él y a su familia una vida digna del ser humano, que al fin y al cabo, el hombre ha coronado la creación.

Es obligación moral de las autoridades sociales calcular la más mínima necesidad del trabajador y suplirla por medio de ordenamientos de carácter social que garanticen a la clase trabajadora el derecho a gozar de todas las prestaciones que le conceden el derecho de la previsión social. Por este motivo, las normas de Derecho Cooperativo, que son reglamentarias de nuestro Artículo 123 y por fuerza contienen idéntico fin social, otorgan al obrero cooperativado el derecho inalienable al goce de todas las mejoras económicas y espirituales que le proporciona la previsión social. (entendiendo por previsión social la garantía absoluta al goce del bienestar personal y familiar del trabajador. La grandiosidad de nuestras normas sociales del trabajo no solo se concretan a la persona humana del trabajador, sino de todas aquellas personas que dependen de él).

No cabe aquí la observación sin sentido de que el trabajador de una sociedad cooperativa no está sujeto a normas de derecho de trabajo por no tener patrón. Esta afirmación es absurda porque es una posición mercantilista frente al Derecho Social, ya que pasa por alto que la Ley General de Sociedades Cooperativas establece como requisito para integrar una sociedad cooperativa pertenecer a la clase trabajadora; desde el momento que preste un servicio personal, se hace acreedor a la protección y a la reivindicación de nuestras normas sociales del derecho de Trabajo. El trabajador en una sociedad cooperativa es sujeto de derecho de trabajo pues realiza precisamente eso: un trabajo; y pertenecen a la clase trabajadora en eterna pugna contra la clase explotadora. Nuestras normas de trabajo derivadas de nuestra "declaración de derechos sociales" de 1917, son in-

trumento de lucha exclusivo de la clase trabajadora, para lograr conservar y superar las reivindicaciones sociales que por derecho natural le corresponden, y hacer valer sus derechos frente al opresor.

Nuestra legislación mexicana de trabajo constituida por normas sociales — de carácter reivindicatorio, propician su dinámica la evolución de previsión social hasta sus niveles más sublimes, incluyendo en sus beneficios a sectores antes marginados; es decir, es misión fundamental del derecho laboral, extender la gracia de la previsión social a todo aquel que la vida ha hecho un parte y le ha negado lo elemental para existir de una manera sana mental y físicamente. En consecuencia, vista a la luz de los principios sociales del Artículo 123 y de la Teoría Integral del Derecho de Trabajo, la previsión social tiene una esencia reivindicatoria y su misión es hacerse extensiva y llevar la seguridad social a todos los económicamente débiles.

Concluimos reafirmando que los estatutos sociales del Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo tienen como destino jurídico hacer realidad los postulados del artículo 123 y proporcionar a la clase trabajadora los elementos necesarios para obtener su reivindicación, elevar sus condiciones de vida y asegurar una participación activa en los beneficios de la seguridad social.

### III.- La Administración en las Sociedades Cooperativas.

El sistema de trabajo colectivo que se desarrolla dentro de las sociedades cooperativas establece relaciones sociales entre los miembros de la cooperativa y entre estos y el Estado. Estas relaciones generan derechos y obligaciones que

vienen a configurar el Derecho Social Cooperativo. Dentro del seno de las sociedades cooperativas, los socios tienen que celebrar asambleas para dirigir a su directiva, sujetándose siempre a las normas para el caso. Al mismo tiempo la directiva tiene que conducir el destino de la cooperativa con el más estricto apego a los postulados sociales del Artículo 123; naciendo de todo esto también una relación social, puesto que al tiempo que la directiva se conduce en Derecho hará a los cooperativados superarse económica, social y culturalmente. Por lo que al utilizar a las personas más capacitadas en los puestos de administración interna nos damos cuenta de la inminente necesidad de capacitar a cada uno de los cooperativados, para que estos también puedan realizar actividades de dirección administrativa dentro de su propia sociedad cooperativa. Se nos presenta entonces un elemento nuevo en materia de cooperativas, que es esencialmente materia de recursos humanos; como única fórmula para lograr cuanto antes la protección de las reivindicaciones sociales obtenidas por los cooperativados, como punto de partida para lograr la acumulación de éstas hasta hacer realidad la finalidad claramente reivindicatoria de los preceptos sociales del Artículo 123. Es necesario pues, hacer hincapié en la importancia de la capacitación de los recursos humanos como parte integral de la previsión social; sólo estando concientes los cooperativados de sus derechos y obligaciones, podrán superar por sí mismos las barreras de su clase; y sólo teniendo muy presente los orígenes y propósitos sociales de nuestro multicitado Artículo 123, podrán los socios que administran una sociedad cooperativa dirigir las actividades de ella en concordancia con los postulados sociales del Título VI de nuestra Constitución. En otras palabras, la reivindicación total del proletariado y la transformación del sistema capitalista en un régimen socialista. Únicamente capacitado y al alcance de los medios que le ha dado nuestra legislación social, podrá el cooperativado protegerse y exigir del Es



todo que impere la norma social moral en sus relaciones con las sociedades cooperativas, y exigir el aseguramiento del derecho al goce de los beneficios de la previsión social.

En el terreno de la realidad y de acuerdo con las disposiciones vigentes de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se confiere a la Secretaría de Industria y Comercio la competencia para controlar, vigilar y fomentar a las sociedades cooperativas. Las funciones y fines de las sociedades cooperativas son primordialmente sociales, en contraste con las funciones específicamente mercantilistas de la Secretaría de Industria y Comercio. Todas las relaciones dentro y fuera de una sociedad cooperativa son sociales y por lo tanto sujetas a los beneficios sociales emanados del Artículo 123. Es absurdo la intervención de un órgano que maneja capitales en las actividades de una sociedad formada por personas que pertenecen a la clase trabajadora y que están protegidas por disposiciones legales de carácter social. Resulta definitivo que por la naturaleza de la relación entre el Estado y las sociedades cooperativas, relación preponderantemente social, corresponde a la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social y no a la Secretaría de Industria y Comercio, el control y el fomento, pues no hay que olvidar que el cooperativado es trabajador que recibe la tutela del Derecho Mexicano del Trabajo. En última instancia la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio debería limitarse a un registro de carácter económico de las sociedades cooperativas y dejar a la Secretaría de Trabajo y de la Previsión Social manejar todos los aspectos sociales de una cooperativa. Inclusive, dentro de la Secretaría de Trabajo y de la Previsión Social existen varias Direcciones de Previsión Social que están incluyendo a las sociedades cooperativas dentro de sus proyectos futuros. como ejemplo podemos citar a la Dirección del Servicio Público del Emplec, en cuyo

campo para combatir el desempleo ha incluido a las sociedades cooperativas como una solución. Existen entre sus anteproyectos el de una sociedad cooperativa de producción para trabajadores que cuenten con más de 40 años y menos de 60, — por ser este margen de edad el de mayor desempleo. También otras dependencias — oficiales como la Secretaría de Salubridad y Asistencia, han hecho realidad sistemas cooperativos para otorgar reivindicaciones sociales a sectores antes marginados y extender la previsión social a todos los económicamente débiles; en el caso particular, la Secretaría de Salubridad y Asistencia creó una sociedad cooperativa de producción de escobas que se usan en todas las oficinas de gobierno formada exclusivamente por inválidos que antes no tenían otra forma de liberarse de las garras de la miseria.

Es necesario que hagamos mención de la desviación que han tomado las finalidades del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, pues no ha cumplido con las funciones sociales que se le han encomendado. En la práctica y gracias a investigaciones realizadas dentro de varias sociedades cooperativas pesqueras en Baja California, Nayarit y Guerrero, nos percatamos de la índole de las anomalías. El Banco no concede créditos directos a las sociedades cooperativas pesqueras sino que compra los barcos por su cuenta y los vende a las sociedades, teniendoles en un estado de constante y de eterno deuda, y haciendo las veces de patrón explotador. De tal modo que los pescadores se ven nulificados en sus esfuerzos por el mejoramiento social y económico, y carecen además de la tecnología necesaria para lograr su destino social; no están en libertad de adquirir por cuenta propia no sólo barcos sino muchos otros implementos para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa.

El Banco de Fomento Cooperativo es una institución creada por las disposi—

ciones sociales del artículo 123 traducidas en la Ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, del 5 de julio de 1941. Por lo mismo, es producto de disposiciones sociales y ha heredado funciones estrictamente de carácter social, -- para ayudar en el logro de las reivindicaciones sociales para la clase trabajadora cooperativa. Desgraciadamente en la praxis vemos como se han prostituido -- estas funciones sociales, propiciando el lento fracaso de las sociedades cooperativas pesqueras.

El Artículo 10. del Acuerdo que determina la competencia de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Industria y Comercio en materia de sociedades cooperativas, de agosto de 1942, faculta a la Secretaría del Trabajo a la organización, fomento, y vigilancia de las sociedades cooperativas de consumo formadas por trabajadores sujetos de Derecho Obrero. Este esfuerzo se transforma en realidad con la reciente creación del FONACOT, lo cual es una gran cooperativa de artículos de consumo duradero para el beneficio económico de la clase trabajadora.

Consideremos a la sociedad cooperativa como una palpable solución a un gran número de problemas que afectan a la clase trabajadora. Es necesario impulsar y fomentar su creación, considerando que es una forma comprobada de lograr el florecimiento social y económico de nuestra Patria.

CAPITULO CUARTO

ALGUNOS ASPECTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS.

I.- Fenomeno Actual de la Industria Pesquera y de las Cooperativas Pesqueras.

II.- La Gestión Obrera y el Cooperativismo.

## CAPITULO CUARTO

### ALGUNOS ASPECTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS.

#### I.- Panorama Actual de la Industria Pesquera y de las Cooperativas Pesqueras.

Dentro de los lineamientos de la política de industrialización del país, no se ha pasado por alto, la circunstancia privilegiada de poseer extensos litorales tanto en el Pacífico como en el Atlántico. El mar, como posibilidad nacional de industrialización, ha sido materia de especial atención por la actual administración. Las cifras registradas en 1965, sobre exportación de productos del mar, nos indicaban la riqueza que el país sólo aprovechaba en un 10%, debido a que el restante 90% beneficiaba a firmas extranjeras que, con capital, equipo moderno, embarcaciones refrigeradores, mercados, técnicos etc, adquirían de las empresas privadas y cooperativas nacionales el producto a bajo precio, comparado con el que se cotizaba en los mercados internacionales.

Actualmente la explotación pesquera se realiza por:

- A).- Empresas o sociedades mercantiles.
- B).- Empresas de participación estatal.
- C).- Pescadores ribereños organizados.
- D).- Sociedades cooperativas de producción pesquera.
- E).- Sociedades cooperativas de producción pesquera Ejidales.
- F).- Pescadores libres no organizados.

La ley clasifica lo pesco, en : Comercial, para el Consumo doméstico, para investigación científica y para fines deportivos.

Requieren permiso o autorización lo pesco comercial, lo deportiva, y el cultivo de especies cuyo medio normal de vida sea el agua. Se hace especial de -

algunas especies para el pesca comercial de las sociedades cooperativas y para el pesca comercial de las sociedades cooperativas y para el pesca deportivo.

La Industria Pesquera Mexicana, es pues el resultado de la actividad de los sectores públicos, privados y cooperativo, que coordinadamente atacan y contribuyen a resolver los problemas que se plantea la extracción, almacenamiento y distribución de los productos del mar; aproximadamente el 48% de la inversión corresponde a la iniciativa privada en la fase del proceso de extracción o capacitación y casi el total del 100% en la fase de distribución e industrialización.

El sector público para impulsar la producción pesquera, creó la empresa Estatal Productos Pesqueros Mexicanos, S. A., de C.V., que integró 22 plantas y pequeñas empresas del Gobierno dispersas. Esta empresa ha creado una nueva imagen de los productos pesqueros en el mercado nacional, no obstante, la prensa ha difundido recientemente, los pormenores de una deficiente administración.

La explotación pesquera por medio de cooperativas, aparece incipiente en 1913 con 13 sociedades, siendo en el panorama actual un total de 342 cooperativas de las cuales 107 se autorizaron en el presente régimen, lo que nos muestra claramente el impulso recibido en los últimos años en las cooperativas pesqueras ya que estas cuentan actualmente con un total de 35,164 cooperativados.

A pesar de que el sistema cooperativo aparece con perfiles definidos, no es sino hasta 1938, en que es estructurado legalmente, permitiendo esta forma de organización, realizar la producción, de un modo colectivo, mediante la utilización de bienes de propiedad común, y no siendo negociables los títulos de las sociedades cooperativas, se garantiza el carácter nacional de la producción.

Las relaciones laborales que presentan estas empresas según informe de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, se sujetan a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, y la mayoría de las empresas han celebrado sus contratos colectivos, los que se revisan periódicamente sin que se haya suscitado con-

Conflictos, salvo la empresa Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V., en el que se presentó un emplazamiento a Huelga el mes de abril del presente año para presionarlo a efectuar la revisión del contrato colectivo, el cual obra en la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la sección de Huelgas dentro del expediente No. 59774, presentado por el Sindicato Unico de Trabajadores de Oficios Varios de la Planta Puerto Pesqueros de Alvarado Veracruz, que presentó un proyecto de contrato Colectivo que contiene los siguientes puntos:

Cláusulas de Inclusión y Exclusión

Días de Descensos.

Ascenso de Personal

Permisos con goce de sueldo

Tabla de Vecepciones con Prima Ocional.

Salarios.

Responsabilidad de Trabajadores.

Obligación de la Empresa de establecer una Tienda de consumo con precios bajos.

Establecimiento de un fondo de Ahorro.

Ayuda para renta de Casas.

Establecimiento de un comedor con desayunos y comida por la cantidad de - -

\$ 5.00

Becas para hijos de los trabajadores.

Estímulos y Reconocimientos por productividad en el trabajo

Tabulador de salarios.

Una vez presentado el pliego petitorio acompañado por los documentos requeridos, y demás requisitos legales, señalándose la fecha para el estallamiento de huelga y previamente se determinaron varias fechas para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y del resultado de estas terminó el conflicto pro -

convenio entre las partes, al aceptar la empresa la mayoría de las prestaciones de los trabajadores.

En los cooperativos, ordinariamente no se llevan o se establecen relaciones laborales, puesto que los trabajadores detentan los medios de producción. No obstante lo expuesto, los cooperativos pesqueros mexicanos, contratan trabajadoras de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, que establece la posibilidad de utilizar aserriados excepcionalmente: a).- Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan; b).- Para la ejecución de obras determinadas y - c).- Para los trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad. Así mismo señala la obligación de preferir a otros cooperativistas para estas contrataciones y de no existir estos, contratar con el sindicato o sindicatos que existen organizados y solo en falta de organizaciones sindicales se podrá contratar con los trabajadores individuales considerados dándose aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de Economía Nacional -- (actualmente la Industria y Comercio).

Lo antes expuesto, es de derecho, pero de hecho, existen trabajadores que han establecido una relación de trabajo permanente en contra de lo que dispone la ley, así como también se omite el aviso de alta como trabajadores de los cooperativos a la Secretaría de Industria y Comercio, quedando estos trabajadores al margen de la protección y beneficios de la Ley Federal del Trabajo, ya que su contratación se ha efectuado en contra de lo que dispone la Ley de Cooperativas. No obstante lo anterior creemos que las situaciones irregularmente creadas deberán de resolverse considerando al trabajador protegido por la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la mayor jerarquía constitucional en este respecto de la Ley de Cooperativas.



Resulta definido que por la naturaleza de relaciones entre Estado y Cooperativas, esta relación es inmanente Social, por lo que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y no a la Secretaría de Industria y Comercio el control y fomento de las cooperativas pues no hay que olvidar que el cooperativismo es y seguirá siendo trabajador sujeto a la tutela del Derecho Mexicano del Trabajo. Esto es por lo que respecta a las cooperativas de Producciones.

En relación con una de las formas de explotación que se presenta en la industria pesquera nacional, creemos conveniente exponer, que el cooperativismo es en sí, la forma directa para poner los medios de producción en manos de los trabajadores, logrando con esto su reivindicación social, entendiéndose que, Derecho cooperativo, es el "conjunto de principios instituciones y normas protectoras de los trabajadores destinados a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social". (1)

#### Cooperativas sindicales:

La Ley de Cooperativas en su Artículo 23, establece la modalidad de las cooperativas sindicales, diciendo que los sindicatos de trabajadores legalmente registrados, podrán constituir cooperativas de consumo.

Por otra parte la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, otorga la facultad a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de organizar y fomentar las cooperativas de los trabajadores.

En el sistema establecido por la ley con respecto a la previsión social, no existe diferencia entre la situación en que se encuentra un individuo al servicio de una empresa capitalista y otra en su calidad de socio de una cooperativa industrial, con respecto a los riesgos de trabajo, de tal manera que los beneficios de la previsión social alcancen a grandes masas de trabajadores que se encuentran comprendidos dentro de la Ley Federal del Trabajo.

Al expedir la Ley de Cooperativas de 1938, el legislador tomó en cuenta de-

(1) Cfr. Alberto Trueta Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, p.1619

manera preferente, al cooperativismo de producción, con la mira de organizar en sociedades de este tipo, a una gran cantidad de trabajadores, - cuyos menos habi- pasado empresas, que habian sido entregadas por sus propietarios, como pago de - prestaciones derivadas de conflicto obrero patronales. Igualmente se organizaron en cooperativas industriales muchas actividades económicas, anteriormente desor- ganizadas o controladas por intereses extranjeros que obtenian de su explotación lucros excesivos; de lo anterior es buena prueba, la situación que prevalece en la industria pesquera en este caso y muchas otras actividades de gran importancia.

En México, las cooperativas han fracasado, principalmente las pesqueras, - por falta de crédito, por mala administración por falta de asesoramiento técnico por ausencia de moralidad en las personas y falta de mercado para sus productos debido a los altos costos de producción.

Ha sido un gran error el haber fomentado mayormente las cooperativas de producción y no las de consumo, y no es sino hasta estas fechas, cuando se han dado grandes pasos en materia de cooperativismo de consumo, y prueba de ello es la creación del FOCIAQUO, como gran cooperativo de consumo.

Para hacer posible la capacitación de los trabajadores que laboran en esta- rama de la industria, en septiembre de 1972, y de acuerdo con un proyecto de edu- cación pesquera, se encuentran operando 30 escuelas tecnológicas, que dependen - de la Dirección General de Educación en Ciencias y Tecnologías del Mar de la Se- cretaría de Educación Pública, siendo objetivo de tales escuelas, la formación - de personal altamente calificado para la Industria Pesquera, y se encuentran di- seminadas por todos los litorales del país, localizándose dos de ellas en lagos interiores. La preparación permite a los alumnos incorporarse a la industria pes- quera como: aspirante a patrón, motorista, ayudante de técnicos pesquero, en re- frigeración, maquinas y electrónica, redero y piscicultor práctico. Así mismo ha

surgido en Guaymas, la Escuela de Tecnología Alimentos y Ciencias Marítimas, dependiente del Instituto Tecnológico de Monterrey.

## II.- La Gestión Obrera y el Cooperativismo.

Habiéndose observado que, el modo de explotación en la industria pesquera por medio de las cooperativas, es una auténtica autosugestión, y conociendo la inquietud nacional de los trabajadores organizados por acceder a la congestión hemos creído pertinente, hacer unas consideraciones sobre esta figura, y aunque en México no se ha dado aún esta Institución en la empresa, conocemos la experiencia en forma definida que nos ofrece Yugoslavia.

La Congestión es una Institución propia de sistemas socialistas, en donde la gestión obrera se convierte cada vez más en el núcleo central de la política social en la empresa.

Por una parte los consejos obreros y otros órganos de autogestión, gozán de gran autonomía en la empresa, por otra parte, han evolucionado grandemente los órganos colegiales de gestión, y han aumentado así, el número de los que toman parte activa en la dirección de los negocios.

El movimiento sindical Yugoslavo, constituyó una organización unitaria estrechamente vinculada con el régimen político y económico, pero con la implementación del sistema de gestión en las empresas, los sindicatos sufrieron una evolución y se plantearon entonces metas de mayor alcance, como son la autogestión, la abolición de los asalariados y la eliminación del sistema de protección al trabajador en el sentido clásico.

Se les considera a los sindicatos como elementos esenciales de comunicación entre los trabajadores y los poderes públicos y viceversa, y colaboran en la el

boración de medidas y proyectos que interesen a los trabajadores; organicen también la elección de sus representantes en la gestión obrera, todo esto forma parte de la función educativa de los sindicatos, ya que son el mejor medio de formación de las masas y de elevación de la clase obrera, tomando también en consideración que para la misma gestión, se requiere de una especial formación técnica de los obreros.

La introducción de la gestión obrera a la Economía, provoca pues, la reorganización general de todas las estructuras institucionales, para re-adoptarles el sistema de gestión autónoma.

Este sistema tiene importantes funciones de control, pero en el seno de la empresa y la colectividad, se trata ante todo, de promover la actividad autónoma de los productores y de la población en general, se trata finalmente de formar a trabajadores autónomos.

Se ha definido la autogestión en Yugoslavia, como : "el único medio que permite tratar en la práctica, la economía del país como una unidad coherente y combatir el particularismo regional".

Tiene el Derecho de Gestión dentro de la empresa la colectividad de trabajo la forman todos los trabajadores regularmente empleados en la empresa; esta colectividad se encuentra al mismo nivel jerárquico, que el Director Técnico, tiene prohibido por la legislación ceder cualquier tipo de prerrogativas a éste.

La Democracia directa sería difícil en una empresa grande por lo que la colectividad de trabajadores no asume directamente las actividades de gestión, lo hace por medio del consejo obrero, que elige a principios de cada año, y cuyo mandato puede revocar en cualquier momento.

En este sistema, no existe un salario fijo para el trabajador, sino una remuneración que consiste en una parte proporcional de los ingresos de la empresa.

Toda decisión de la empresa puede ser motivo de reclamación (despidos, sanciones, disciplinarias, etc.)

Existe un órgano específico en la empresa, que dirime tales situaciones, -- pero los trabajadores pueden dirigirse también a la Inspección de Trabajo y a los Tribunales, existe pues en este sentido, un doble control, uno dentro de la empresa y otro administrativo.

La Huelga no está permitida en este sistema, ni prohibida, sin embargo, puede interpretarse como violación al derecho al principio que dice que los colectivos de trabajo y los consejos obreros tienen la obligación de dirigir la empresa " como buenos administradores ". No puede entrar dentro del interés de los trabajadores el cese de labores, pues ocasionaría disminución en sus ingresos, y además sus peticiones tienen cabida por otros canales; resulta pues en este sistema, la huelga, un fenómeno ocioso y sin interés práctico. (2)

Heos querido hacer un breve estudio de la cogestión y de la autogestión -- por ser figuras que tienen características que las hacen muy semejantes a las sociedades cooperativas. Son una demostración actual y tangible de que los principios básicos del cooperativismo se pueden aplicar al trabajo con éxito rotundo, haciendo realidad los fines históricos del Artículo 123; es decir, la socialización del capital y de los elementos de la producción, reivindicando al trabajador cooperativo y protegiendo todos los aspectos de su existencia y la de aquellos que dependen de él.

Se ha querido dar un enfoque interdisciplinario a las sociedades cooperativas pesqueras para poder aquilatar su importancia y las enormes posibilidades -- que presentan para el futuro, previa rigurosa aplicación y actualización de las normas sociales que sancionan su funcionamiento.

( 2 ) Cfr. La Gestión Obrera de la Empresa Yugoslava, Editorial de la O.I.T.,  
Centro de Documentación del Institute del Trabajo, Secretaría del Trabajo,  
1973

Nuestro Nuevo Derecho del Trabajo vigila el desarrollo del sistema cooperativo en nuestro país, y a cada paso se asegura que los beneficios que otorga lleguen hasta la satisfacción de las necesidades más elementales de los trabajadores cooperativados. Las sociedades cooperativas pesqueras de México constituyen un sólido camino para lograr reivindicaciones sociales a favor de la clase desposeída por medio del trabajo honrado, solidario, y hasta saludable. Las sociedades cooperativas pesqueras contribuyen más que nadie a llevar el preciado producto del mar, a un precio razonable a todos los económicamente débiles de México, enriqueciendo su alimentación y permitiendo su desarrollo más sano y cultivado.

El Nuevo Derecho del Trabajo en las sociedades cooperativas pesqueras debe ser la piedra de toque para el impulso y fomento de las mismas. La íntegra y exacta aplicación de las disposiciones sociales del Artículo 123 en todas las actividades de las sociedades cooperativas pesqueras es una premisa indispensable para su funcionamiento. Con las sociedades cooperativas pesqueras y el sistema cooperativo en general la clase trabajadora ha triunfado elmercedmente en la gran batalla que jamás termina y que es una de tantas dentro de la lucha de clases.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El Derecho Mexicano del Trabajo es una disciplina nueva, en el sentido de que integra disposiciones sociales que revolucionan el concepto de las relaciones obrero-patronales.
- SEGUNDA.- El cooperativismo es la forma organizativa que permite eliminar los conflictos individuales y colectivos de trabajo; puesto que no se requiere que los factores de la producción se armonicen, pues estos se consolidarían en favor de un sólo factor, la clase laborante.
- TERCERA.- Es necesario fomentar el establecimiento de nuevas sociedades cooperativas, por ser el camino ideal para lograr las finalidades de nuestro Derecho Social del Trabajo.
- CUARTA.- Que por la naturaleza de las relaciones entre el Estado y las sociedades cooperativas, relación eminentemente social, corresponde a la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social y no a la Secretaría de Industria y Comercio el fomento y control de las cooperativas.
- QUINTA.- En lo que respecta al impulso financiero, la necesaria reestructuración del Banco de Fomento Cooperativo, ya que este no ha cumplido su función social, pues es notorio que maneja los créditos cooperativos con métodos mercantilistas. Reestructuración consistente en el verdadero financiamiento para el equipo de trabajo, y no en la venta de este, como lo hace actualmente.
- SEXTA.- La conveniencia de realizar la verdadera auto-gestión a través del fomento e impulso de las sociedades cooperativas.
- SEPTIMA.- La importancia de impulsar la capacitación como sistema cooperativo para elevar el nivel económico y social de los cooperativados para lograr con ello la superación de la sociedad cooperativa y de sus socios.

OCTAVA .- Finalmente, y ofreciendo al Mar una estupenda alternativa al país para alimentar al pueblo, para crear empleos, para el fomento de industrias conexas y para obtener divisas, nos confirmo la necesidad de insistir en un apoyo decidido a las sociedades cooperativas pesqueras, no obstante los indicadores de crisis o de ineficaz capacitación técnica y administrativa, ya que en todo caso deberán encontrar soluciones adecuadas, pues nuestra riqueza marítima continúe ofreciéndose generosa.



BIBLIOGRAFIA.

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., México, 1972.

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Ed. Porrúa S.A. México, 1973.

Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, Ed. Porrúa S.A., México, 1962.

Carlos Marx, El Capital, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

Ignish Berlin, Karl Marx, Time Reading Program Special Edition, New York, 1963.

Rene Gonnard, Historia de las Doctrinas Económicas, Ed. Aguilar, México, 1967.

Rosendo Rojas Coria, Historia del Cooperativismo en México, Fondo de Cultura Económica, México, 1952.

Margaret Digby, El Movimiento Cooperativo Mundial, Ed. Pax, México, 1965.

José Barquero, Crónicas del Constituyente, Ediciones Botas, México, 1938.

Benjamín Arredondo Mufsonledo, Que es el Hombre?, Ed. Porrúa S.A., México, 1972.

OTRAS FUENTES:

Censos Industriales 1945 a 1970, Industria Pesquera, Dirección General de Estadísticas, S.I.C.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

La Gestión Obrera en la Empresa Yugoslava, Editorial de la O.I.T., Centro de Documentación del Instituto del Trabajo, Secretaría del Trabajo, 1973.

Manual de Cooperativas, Editorial de la O.I.T., Centro de Documentación del Instituto del Trabajo, Secretaría del Trabajo, 1970.

Francisco Velasco Curiel, Algunos Aspectos de la Sociedad Cooperativa en México, Publicaciones del Instituto del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, México, 1973.